

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SHCP.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 129 /2018

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

IVÁN CAJEME VILLARREAL CAMERO, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles automotrices, correspondientes al periodo comprendido del 22 al 31 de diciembre de 2018.

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 22 al 31 de diciembre de 2018, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 92 octanos	0.00%
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	8.27%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 22 al 31 de diciembre de 2018, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$0.000
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	\$0.000
Diésel	\$0.417

Artículo Tercero. Las cuotas disminuidas para el periodo comprendido del 22 al 31 de diciembre de 2018, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota disminuida (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$4.590
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	\$3.880
Diésel	\$4.623

TRANSITORIO

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a 20 de diciembre de 2018.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, en suplencia del C. Subsecretario de Ingresos, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Iván Cajeme Villarreal Camero**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SHCP.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 130 /2018

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

IVÁN CAJEME VILLARREAL CAMERO, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 22 al 31 de diciembre de 2018.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Municipio de Tecate del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023
Zona II						
Municipio de Mexicali del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100
Zona III						
Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483

Zona IV						
Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415
Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327
Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.260	\$1.883	\$1.507	\$1.130	\$0.753	\$0.377
Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368
Zona V						
Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553
Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477
Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI						
Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515
Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498
Zona VII						
Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Río Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a 20 de diciembre de 2018.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, en suplencia del C. Subsecretario de Ingresos, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Iván Cajeme Villarreal Camero.-** Rúbrica.

QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y su anexo 19.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SHCP.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- SAT.- Servicio de Administración Tributaria.

**QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2018 Y SUS ANEXOS 1-A, 5, 8, 11, 15, 19 Y 27**

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 8, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se resuelve:

PRIMERO. Se reforma la regla 1.9., fracciones IX, XXI y XXXI; 7.1.; 8.1.; 8.3.; 10.20.; se adiciona la regla 2.1.6., fracción I, con un inciso c); 2.1.13. con una fracción X; el Capítulo 11.10. Del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por lluvias severas durante octubre de 2018, publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2018, que comprende las reglas 11.10.1. a la 11.10.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, para quedar de la siguiente manera:

“Anexos de la RMF

1.9.

IX. Anexo 8, que contiene las tarifas aplicables a pagos provisionales, retenciones y cálculo del impuesto.

XXI. Anexo 19, que contiene las cantidades actualizadas establecidas en la Ley Federal de Derechos.

XXXI. Anexo 27, que contiene las cuotas actualizadas del Derecho de Exploración de Hidrocarburos y del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que establece la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento.

CFF 28, 31, 32, 33, 35, 81, 82, LISR 5, 121, 178, RCFF 45, RMF 2018 3.5.8., 3.15.1.

Días inhábiles

2.1.6.

I.

c) Segundo periodo del 2018 comprende los días del 20 de diciembre de 2018 al 4 de enero de 2019.

CFF 12, 13, Ley Aduanera 18, Ley de Coordinación Fiscal 13, 14

Actualización de cantidades establecidas en el CFF

2.1.13.

X. Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, de la presente Resolución que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2019. La actualización se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades actualizadas establecidas en los artículos 20, séptimo párrafo; 22-C; 32-A, primer párrafo; 59, fracción III, tercer párrafo; 80, fracción II; 82, fracciones X, XI, XVI y XXVI; 84, fracciones IV, incisos b) y c), VI, IX, XV y XVI; 84-B, fracciones VIII a XII; 86-B, fracción I y V; y 86-H del CFF, fueron dadas a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la RMF, y en el rubro B las cantidades establecidas en los artículos 86-B, fracción III y 86-J del CFF, publicados en el DOF el 16 de mayo de 2017 y las cantidades establecidas en el artículo 82, fracciones XXXVI, XXXIX y XL del CFF, dadas a conocer en el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos”, publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016. Las anteriores cantidades actualizadas, entraron en vigor el 1 de enero de 2017. En el caso de la actualización de la cantidad establecida en el artículo 32-H, fracción I, primer párrafo del CFF, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, rubro A, de la RMF, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2017, y cuya vigencia fue a partir del 1 de enero de 2018.

Para los efectos anteriores se consideró lo siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2016 y hasta el mes de septiembre de 2018 fue de 10.15%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.917 puntos correspondiente al INPC del mes de septiembre de 2018, publicado en el DOF el 10 de octubre de 2018, entre 91.616833944348 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2016, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2016 al mes de diciembre de 2018. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2018, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2018, que fue de 102.303 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2016, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, que fue de 91.616833944348 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1166.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 32-H, fracción I, segundo párrafo del CFF, la cantidad establecida en dicho artículo se actualizó utilizando el factor de actualización de 1.0471, mismo que resulta de dividir el INPC del mes de noviembre de 2018, que fue de 102.303 puntos, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2018, entre el INPC del mes de noviembre de 2017, que fue de 97.695173988822 puntos, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018.

Los índices correspondientes a los meses de noviembre de 2016 y noviembre de 2017 a los que se refiere esta fracción, están expresados conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

Asimismo, se dan a conocer en el Anexo 5, rubro B, las cantidades que entraron en vigor a partir del 1 de julio de 2018, de conformidad con el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos”, publicado en el DOF el 1 de junio de 2018. Dichas cantidades son las que se encuentran en el artículo 82, fracción XXV del CFF.

CFF 17-A, 20, 22-C, 32-A, 32-H, 59, 80, 82, 84, 84-B, 84-D, 84-F, 84-H, 84-J, 84-L, 86, 86-B, 86-F, 86-H, 88, 90, 91, 102, 104, 108, 112, 115, 150

Actualización de cuotas de derechos

- 7.1.** Para los efectos del artículo 1o., cuarto y sexto párrafos de la LFD, las cuotas de los derechos se actualizarán anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúa la actualización. Asimismo, se deberá aplicar el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, o bien, el del mes anterior a aquél en que entró en vigor la adición o modificación.

Por lo que de conformidad con la "serie histórica del INPC con base en la segunda quincena de julio de 2018=100", publicada en el DOF el 21 de septiembre de 2018, y el INPC del mes de noviembre de 2018, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2018, a partir del primero de enero de 2019, los montos de los derechos se actualizarán con el factor 1.0471, que resulta de dividir el INPC de noviembre de 2018, que es de 102.303, entre el INPC de noviembre de 2017, el cual es de 97.6951, calculado hasta el diezmilésimo, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 17-A del CFF.

De conformidad con lo señalado en esta regla y con la finalidad de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales se dan a conocer en el Anexo 19, las cuotas de los derechos o cantidades actualizadas que se deberán aplicar a partir del 1 de enero de 2019.

Tratándose de las cuotas de los derechos por servicios prestados en el extranjero a que se refieren los artículos Cuarto de las Disposiciones Transitorias del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el DOF el 1 de diciembre de 2004, y Sexto de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2007, las dependencias prestadoras de los servicios realizarán el cálculo de las mismas cuotas conforme al procedimiento establecido en los artículos citados.

CFF 17-A, LFD 1.

Factor de actualización aplicable a la tarifa del ISAN

- 8.1.** Para los efectos del artículo 3, fracción I, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, las cantidades correspondientes a los tramos de la tarifa establecida en dicha fracción, así como los montos de las cantidades contenidas en el segundo párrafo de la misma, se actualizarán en el mes de enero de cada año aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF.

Conforme a lo expuesto, a partir del mes de enero de 2019 se actualizan las cantidades que se dan a conocer en el rubro A del Anexo 15. Dicha actualización se ha realizado conforme al procedimiento siguiente:

Las cantidades correspondientes a los tramos de la tarifa establecida en el artículo 3, fracción I, primer párrafo de la Ley Federal del ISAN, así como los montos de las cantidades contenidas en el segundo párrafo de dicha fracción, fueron actualizadas por última vez en el mes de enero de 2018 y dadas a conocer en el rubro A del Anexo 15 de la RMF para 2018, publicado en el DOF el 19 de enero de 2018.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, para la actualización de las cantidades establecidas en dicha fracción se debe considerar el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2017 al mes de noviembre de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de octubre de 2018, publicado en el DOF el 9 de noviembre de 2018, que fue de 101.440 puntos y el citado índice correspondiente al mes de octubre de 2017, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, que fue de 96.6982 puntos, tomando en cuenta que el Instituto

Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) informó el 23 de agosto de 2018, mediante comunicado de prensa publicado en su página electrónica: www.inegi.org.mx, que a partir de la primera quincena de agosto de 2018 utilizaría como periodo base para determinar la variación en los precios de los conceptos de consumo que integran el INPC, la segunda quincena de julio de 2018. Como consecuencia de la modificación del periodo base antes citada, el INEGI informó la equivalencia entre los índices elaborados con base segunda quincena de diciembre de 2010 = 100 y los elaborados con la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100. Con base en los índices citados anteriormente, el factor es de 1.0490.

CFF 17-A, LFISAN 3

Factor de actualización para determinar el precio de automóviles exentos de ISAN

- 8.3.** Para los efectos del artículo 8, fracción II, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, las cantidades a que se refiere dicha fracción se actualizarán en el mes de enero de cada año aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF.

Conforme a lo expuesto, a partir del mes de enero de 2019 se actualizan las cantidades que se dan a conocer en el rubro B del Anexo 15 de la RMF para 2018. Dicha actualización se ha realizado conforme al procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal del ISAN, fueron actualizadas por última vez en el mes de enero de 2018 y dadas a conocer en el rubro B del Anexo 15 de la RMF para 2018, publicado en el DOF el 19 de enero de 2018.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, para la actualización de las cantidades establecidas en dicha fracción se debe considerar el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2017 al mes de diciembre de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2018, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2018, que fue de 102.303 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.6951 puntos, tomando en cuenta que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) informó el 23 de agosto de 2018, mediante comunicado de prensa publicado en su página electrónica: www.inegi.org.mx, que a partir de la primera quincena de agosto de 2018 utilizaría como periodo base para determinar la variación en los precios de los conceptos de consumo que integran el INPC, la segunda quincena de julio de 2018. Como consecuencia de la modificación del periodo base antes citada, el INEGI informó la equivalencia entre los índices elaborados con base segunda quincena de diciembre de 2010 = 100 y los elaborados con la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100.

Con base en los índices citados anteriormente, el factor es de 1.0471.

CFF 17-A, LFISAN 8

Actualización del Derecho de Exploración de Hidrocarburos y del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos establecidos en la LISH

- 10.20.** Las cuotas establecidas en los artículos 45 y 55 de la LISH, conforme a los artículos 30 y Quinto Transitorio de su Reglamento, aplicables a partir del 1 de enero de 2019, se actualizaron considerando el periodo comprendido del mes de diciembre de 2017 al mes de diciembre de 2018. El resultado obtenido se da a conocer en el Anexo 27.

Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, la actualización efectuada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Para las cuotas establecidas en los artículos 45, primer párrafo, fracciones I y II y 55 primer párrafo, fracciones I y II de la LISH, el periodo que se consideró para su actualización es el comprendido entre el mes de diciembre de 2017 y el mes de diciembre de 2018. En estos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el

INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el INPC correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, por lo que se consideró el INPC del mes de noviembre de 2018 que fue de 102.303 puntos, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2018 y el INPC del mes de noviembre de 2017, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.6952 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.0472.

LISH 45, 55, RLISH 30, Disposiciones Transitorias Quinto, RMF 2018 1.9.

Capítulo 11.10. Del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por lluvias severas durante octubre de 2018, publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2018.

Devolución del IVA para los contribuyentes con domicilio fiscal o establecimientos en los municipios del Estado de Nayarit afectados por lluvias severas durante octubre de 2018

11.10.1. Para los efectos de los artículos Séptimo, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Cuarto del Decreto a que se refiere este Capítulo se estará a lo siguiente:

- I. El SAT resolverá los trámites de solicitud de devolución del IVA en un plazo máximo de diez días hábiles, a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, así como la totalidad de sus agencias, sucursales o cualquier otro establecimiento en los municipios de Acaponeta, Huajicori, Del Nayar, Ruiz, Rosamorada, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tuxpan, del Estado de Nayarit, y aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en las reglas 2.3.3., 2.3.5., 2.3.14., 2.3.15. y 2.3.18, siempre que:
 - a) La solicitud se hubiese presentado antes del 30 de noviembre de 2018, cumpliendo los requisitos procedentes y sin importar el mes por el cual se solicite la devolución.
 - b) El contribuyente solicitante no se ubique en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo Séptimo, segundo párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo.
- II. El SAT resolverá los trámites de solicitud de devolución del IVA en un plazo máximo de diez días hábiles, a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de las zonas afectadas y que tengan alguna de sus agencias, sucursales o cualquier otro establecimiento en los municipios de Acaponeta, Huajicori, Del Nayar, Ruiz, Rosamorada, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tuxpan, del Estado de Nayarit, siempre que:
 - a) La solicitud se hubiese presentado antes del 30 de noviembre de 2018, cumpliendo los requisitos procedentes y sin importar el mes por el cual se solicite la devolución.
 - b) El contribuyente solicitante no se ubique en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo Séptimo, segundo párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo.
 - c) El contribuyente solicitante presente conjuntamente con su solicitud, escrito libre en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad el cumplimiento de las condiciones previstas para aplicar la facilidad señalada en el artículo Séptimo del Decreto a que se refiere este Capítulo, acompañando al mismo el papel de trabajo en el que se cuantifique y distinga el valor de los actos o actividades objeto del IVA atribuibles únicamente al domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento ubicado en los municipios a que se refiere el citado Decreto.

Lo dispuesto en esta fracción también es aplicable a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en las zonas afectadas y tengan alguna de sus agencias, sucursales o cualquier otro establecimiento fuera de los municipios de Acaponeta, Huajicori, Del Nayar, Ruiz, Rosamorada, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tuxpan, del Estado de Nayarit.

DECRETO DOF 28/11/2018 Séptimo, Noveno, Décimo Segundo, Décimo Cuarto, RMF 2018 2.3.3., 2.3.5., 2.3.14., 2.3.15., 2.3.18.

Devolución del IVA por gastos e inversiones en el reacondicionamiento, reparación, restauración o reconstrucción en los municipios del Estado de Nayarit afectados por lluvias severas durante octubre de 2018

11.10.2. Para los efectos de los artículos Décimo Segundo y Décimo Cuarto del Decreto a que se refiere este Capítulo, el SAT resolverá las solicitudes de devolución del IVA, en un plazo máximo de diez días hábiles, a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en los municipios de Acaponeta, Huajicori, Del Nayar, Ruiz, Rosamorada, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tuxpan, del Estado de Nayarit, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Se trate de saldos a favor de periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2018, que se declaren y soliciten a más tardar el 31 de enero de 2019.
- II. Que el IVA acreditable derive en más del 50% en el periodo solicitado, de gastos e inversiones relacionadas con el reacondicionamiento, reparación, restauración y/o reconstrucción o adquisición de bienes de activo fijo dañados o perdidos a consecuencia de las lluvias severas durante octubre de 2018.

Para estos efectos, se deberán cumplir con los requisitos previstos en la regla 4.1.6., sin considerar el monto a que se refiere la fracción II de la citada regla, y no tener solicitudes por las que se haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de saldos a favor. Adicionalmente, se deberá acompañar al trámite respectivo papel de trabajo en el que se cuantifique e identifiquen los gastos e inversiones que acrediten el porcentaje señalado en la solicitud, relacionándose con los comprobantes fiscales respectivos

DECRETO DOF 28/11/2018 Décimo Segundo, Décimo Cuarto, RMF 2018 4.1.6.

Expedición de CFDI y registros en “Mis cuentas”, facilidad para los contribuyentes con domicilio fiscal o establecimientos en el municipio del Estado de Nayarit afectados por lluvias severas durante octubre de 2018

11.10.3. Para los efectos de los artículos Décimo Segundo y Décimo Cuarto del Decreto a que se refiere este Capítulo; 28, fracción III, 29 y 29-A del CFF, 34 y 39 del Reglamento del CFF; 99, fracción III y 112, fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en alguno de los municipios del Estado de Nayarit, que se listan en el artículo Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Capítulo, podrán expedir los comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen dentro de dichos municipios, o registrar en la herramienta electrónica “Mis cuentas” sus ingresos, egresos, inversiones y deducciones antes mencionados, realizados durante el periodo comprendido entre el 23 de octubre y el 15 de noviembre de 2018, a más tardar el 30 de noviembre de 2018.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, podrán expedir los comprobantes fiscales digitales por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, a que se refiere el artículo 99, fracción III de la Ley del ISR, dentro del periodo comprendido entre la fecha en que se realice la erogación correspondiente y a más tardar el 31 de diciembre de 2018.

CFF 28, 29, 29-A, LISR 99, 112, RCFF 34, 39, DECRETO DOF 28/11/2018 Décimo Cuarto

Pago en parcialidades de las retenciones del ISR por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, excepto asimilados a salarios, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018

11.10.4. Para los efectos de los Artículos Cuarto, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes que efectúen pagos por ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado en términos de lo dispuesto en el artículo 94, primer párrafo de la Ley del ISR, excepto asimilados a salarios, que opten por enterar las retenciones del ISR correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 en dos parcialidades, las cubrirán en términos de la ficha de trámite 1/DEC-9 “Solicitud de pago en parcialidades de las retenciones del ISR, conforme al Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por lluvias severas durante octubre de 2018”, contenida en el Anexo 1-A.

DECRETO DOF 28/11/2018 Cuarto, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo

Pago en parcialidades del IVA e IEPS, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018

- 11.10.5.** Para los efectos de los Artículos Quinto, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes que opten por enterar el pago definitivo de los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 en dos parcialidades, las enterarán en términos de la ficha de trámite 2/DEC-9 "Solicitud de pago en parcialidades de IVA e IEPS, conforme al Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por lluvias severas durante octubre de 2018", contenida en el Anexo 1-A.

DECRETO DOF 28/11/2018 Quinto, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo

Diferimiento del pago a plazos autorizado con anterioridad al mes de octubre de 2018

- 11.10.6.** Para los efectos de los Artículo Octavo, Décimo Primero y Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Capítulo, tratándose de convenios de pago a plazos (parcialidades o diferido) de contribuciones omitidas y de sus accesorios en términos del artículo 66 del CFF, los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en las zonas afectadas y que cuenten con autorización para efectuar el pago a plazos con anterioridad al mes de octubre de 2018, podrán diferir el pago correspondiente al mes de octubre de 2018 y subsecuentes que le hayan sido autorizados y reanudar en los mismos términos y condiciones de pago a partir del mes de enero de 2019.

Para ello no será necesario que el contribuyente realice solicitud formal de adhesión al beneficio establecido en el Decreto a que se refiere este Capítulo.

La autoridad fiscal repondrá los FCF con línea de captura, en los casos en que proceda, los cuales contendrán las nuevas fechas límite de pago y los importes pactados en el convenio, remitiéndolos a través del correo electrónico reportado al RFC o a través de buzón tributario, debidamente habilitado. En los casos en que no se cuente con los medios de contacto antes señalados, el contribuyente deberá presentarse en las oficinas de ADR más cercana a su domicilio para obtener los FCF con línea de captura correspondientes.

DECRETO DOF 28/11/2018, Octavo, Décimo Primero, Décimo Segundo

Acumulación de ingresos para los contribuyentes eximidos de presentar pagos provisionales

- 11.10.7.** Para los efectos del Artículo Primero del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes eximidos de la obligación de efectuar pagos provisionales del ISR correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, al cuarto trimestre de 2018, así como el tercer cuatrimestre de 2018, según corresponda, deberán acumular los ingresos y deducciones autorizadas de dichos periodos, en la declaración anual de 2018, que se presentará en el ejercicio 2019.

DECRETO DOF 28/11/2018 Primero."

- SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se da a conocer el texto actualizado de las reglas a que se refiere el Resolutivo Primero de la presente Resolución.

En caso de discrepancia entre el contenido del Resolutivo Primero y del presente, prevalece el texto del Resolutivo Primero.

"Anexos de la RMF

- 1.9.** Para los efectos de esta RMF, forman parte de la misma los siguientes anexos:
- I. Anexo 1, que contiene las formas oficiales aprobadas por el SAT, así como las constancias de percepciones y retenciones, señaladas en esta RMF.
 - II. Anexo 1-A, de trámites fiscales.
 - III. Anexo 2, que contiene los porcentajes de deducción opcional aplicable a contribuyentes que cuenten con concesión, autorización o permiso de obras públicas.

- IV. Anexo 3, con los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales emitidos de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso h) del CFF.
- V. Anexo 4, que comprende los siguientes rubros:
 - A. **(Derogado)**
 - B. Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones provisionales y anuales por Internet y ventanilla bancaria.
 - C. Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de pagos de derechos, productos y aprovechamientos por Internet y ventanilla bancaria.
 - D. Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de pagos por depósito referenciado mediante línea de captura.
- VI. Anexo 5, que contiene las cantidades actualizadas establecidas en el CFF.
- VII. Anexo 6, "Catálogo de Actividades Económicas", que contiene el catálogo a que se refieren los artículos 82, fracción II, inciso d) del CFF y 45, último párrafo de su Reglamento.
- VIII. Anexo 7, que compila los criterios normativos en materia de impuestos internos emitidos de conformidad con los artículos 33, penúltimo párrafo y 35 del CFF.
- IX. Anexo 8, que contiene las tarifas aplicables a pagos provisionales, retenciones y cálculo del impuesto.
- X. Anexo 9, por el que se da a conocer la "Tabla a que se refiere la regla 3.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, para la opción de actualización de deducciones que señala el artículo 121 de la Ley del ISR".
- XI. Anexo 10, por el que se dan a conocer:
 - A. **(Derogado)**
 - B. Catálogo de claves de país y país de residencia.
 - C. **(Derogado)**
 - D. **(Derogado)**
- XII. Anexo 11, que se integra por los siguientes Apartados:
 - A. Catálogo de claves de tipo de producto.
 - B. Catálogos de claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y marcas de tabacos labrados.
 - C. Catálogo de claves de entidad federativa.
 - D. Catálogo de claves de graduación alcohólica.
 - E. Catálogo de claves de empaque.
 - F. Catálogo de claves de unidad de medida.
 - G. Rectificaciones
- XIII. Anexo 12, que contiene las entidades federativas y municipios que han celebrado con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, para efectos del pago de derechos.
- XIV. Anexo 13, que contiene las áreas geográficas destinadas para la preservación de flora y fauna silvestre y acuática.
- XV. Anexo 14, que contiene el listado de organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR.
- XVI. Anexo 15, respecto del ISAN.
- XVII. Anexo 16, que contiene los instructivos de integración y de características, los formatos guía para la presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales emitido por contador público inscrito, y de los cuestionarios relativos a la revisión efectuada por el contador público, por el ejercicio fiscal de 2017, utilizando el sistema de presentación del dictamen 2017 (SIPRED 2017).

- XVIII.** Anexo 16-A, que contiene los instructivos de integración y de características, los formatos guía para la presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales emitido por contador público inscrito, por el ejercicio fiscal de 2017, utilizando el sistema de presentación del dictamen 2017(SIPRED 2017).
- XIX.** Anexo 17 De los Proveedores de Servicio Autorizado y los Órganos Certificadores de Juegos con Apuestas y Sorteos.
- XX.** Anexo 18, por el que se dan a conocer las características, así como las disposiciones generales de los controles volumétricos que para gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz y gas licuado de petróleo para combustión automotriz, se enajene en establecimientos abiertos al público en general, de conformidad con el artículo 28, fracción I, segundo párrafo del CFF.
- XXI.** Anexo 19, que contiene las cantidades actualizadas establecidas en la Ley Federal de Derechos.
- XXII.** Anexo 20, "Medios electrónicos".
- XXIII.** Anexo 21, "Documentos digitales", que contiene el marco general de los documentos digitales y el mecanismo de comunicación entre los proveedores de certificación de recepción de documentos digitales y los contribuyentes.
- XXIV.** Anexo 22, que contiene las ciudades que comprenden dos o más Municipios, conforme al Catálogo Urbano Nacional 2012, elaborado por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobernación y el Consejo Nacional de Población.
- XXV.** Anexo 23, que contiene el domicilio de las Unidades Administrativas del SAT.
- XXVI.** Anexo 24, que se refiere a la Contabilidad en Medios Electrónicos.
- XXVII.** Anexo 25, que contiene el Acuerdo entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América para mejorar el cumplimiento fiscal internacional incluyendo respecto de FATCA y las Disposiciones adicionales aplicables para la generación de información respecto de las cuentas y los pagos a que se refiere el Apartado I, inciso a) de dicho Anexo.
- XXVIII.** Anexo 25-Bis, que comprende los siguientes rubros:
1. Obligaciones Generales y Procedimientos de Identificación y Reporte de Cuentas Reportables.
 2. Disposiciones adicionales aplicables para la generación de información respecto de las cuentas y los pagos a que se refiere la Primera Parte de dicho Anexo.
- XXIX.** Anexo 26, que se refiere a Códigos de Seguridad en cajetillas de cigarros.
- XXX.** Anexo 26-Bis, que se refiere a Códigos de Seguridad para la Industria Tabacalera a través de servicios.
- XXXI.** Anexo 27, que contiene las cuotas actualizadas del Derecho de Exploración de Hidrocarburos y del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que establece la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento.
- XXXII.** Anexo 28, que contiene las obligaciones y requisitos de los emisores de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres y de vales de dispensa.
- XXXIII.** Anexo 29, que contiene las conductas que se configuran en incumplimientos de las especificaciones tecnológicas determinadas por el SAT, al enviar CFDI a dicho órgano desconcentrado a que se refieren los artículos 81, fracción XLIII y 82, fracción XL del CFF.
- XXXIV.** Anexo 30 "Especificaciones técnicas de funcionalidad y seguridad de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos".

XXXV. Anexo 31 “De los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y de los certificados que se emitan”.

XXXVI. Anexo 32 “De los servicios de emisión de dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina, y de los dictámenes que se emitan”.

CFF 28, 31, 32, 33, 35, 81, 82, LISR 5, 121, 178, RCFF 45, RMF 2018 3.5.8., 3.15.1.

Días inhábiles

2.1.6. Para los efectos del artículo 12, primer y segundo párrafos del CFF, se estará a lo siguiente:

- I. Son periodos generales de vacaciones para el SAT:
 - a) Segundo periodo del 2017 comprende los días del 26 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018, así como el 27 y 28 de marzo de 2018.
 - b) Primer periodo del 2018 comprende los días del 16 al 27 de julio de 2018.
 - c) Segundo periodo del 2018 comprende los días del 20 de diciembre de 2018 al 4 de enero de 2019.
- I. Son días inhábiles para el SAT el 26, 29 y 30 de marzo, así como el 2 de noviembre de 2018.

En dichos periodos y días no se computarán plazos y términos legales correspondientes en los actos, trámites y procedimientos que se sustanciarán ante las unidades administrativas del SAT, lo anterior sin perjuicio del personal que cubra guardias y que es necesario para la operación y continuidad en el ejercicio de las facultades de acuerdo a lo previsto en los artículos 13 del CFF y 18 de la Ley Aduanera.

- III. Las autoridades estatales y municipales que actúen como coordinadas en materia fiscal en términos de los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrán considerar los días inhábiles señalados en esta regla, siempre que los den a conocer con ese carácter en su órgano o medio de difusión oficial, de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que las rigen.

CFF 12, 13, Ley Aduanera 18, Ley de Coordinación Fiscal 13, 14

Actualización de cantidades establecidas en el CFF

2.1.13. Para los efectos del artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del INPC desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

- I. Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, a partir del mes de enero de 2011 se dieron a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2010. La actualización efectuada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en los artículos 22-C y 59, fracción III, tercer párrafo del CFF, de conformidad con el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el Subsidio para el Empleo”, publicado en el DOF el 1 de octubre de 2007, entraron en vigor el 1 de enero de 2008.

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2008 y hasta el mes de enero de 2010 fue de 11.02%, excediendo del 10% antes mencionado. Dicho por ciento es el resultado de dividir 140.047 puntos correspondiente al INPC del mes de enero de 2010, publicado en el DOF el 10 de febrero de 2010, entre 126.146 puntos correspondiente al INPC del mes de enero de 2008, publicado en el DOF el 8 de febrero de 2008, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de enero de 2008 al mes de diciembre de 2010. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2010, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2010, que fue de 143.926 puntos y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2007, publicado en el DOF el 10 de enero de 2008, que fue de 125.564 puntos. No obstante, de conformidad con el artículo 17-A, séptimo párrafo del CFF, tratándose de cantidades que no han estado sujetas a una actualización, se debe considerar el INPC del mes de noviembre de 2007, que fue de 125.047 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1510.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, penúltimo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

Asimismo, se dieron a conocer en el Anexo 5, rubro A, las cantidades que entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2011, de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995", publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2009. Dichas cantidades son las que se encuentran en los artículos 82, fracciones X y XXXII y 84-B, fracción X del CFF.

- II. Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dieron a conocer las cantidades actualizadas a partir del mes de enero de 2012, en el Anexo 5, rubro A, publicado en el DOF el 5 de enero de 2012. Estas cantidades corresponden a las establecidas en los artículos y fracciones a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción. La actualización mencionada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en los artículos 20, séptimo párrafo; 80, fracciones I, III, incisos a) y b) y IV a VI; 82, fracciones I, incisos a), b), c), d), e); II, incisos a), b), c), d), e), f), g); III a IX y XI a XXXI; 84, fracciones I a III, V, VII a IX, XI, XIII y XIV; 84-B, fracciones I, III a VI; 84-D; 84-F; 86, fracciones I a V; 86-B, primer párrafo, fracciones I a IV; 86-F; 88; 91; 102, penúltimo párrafo; 104, primer párrafo, fracciones I y II; 108, cuarto párrafo, fracciones I a III; 112, primer párrafo; 115, primer párrafo y 150, segundo y tercer párrafos del CFF, fueron actualizadas por última vez en el mes de enero de 2009 y dadas a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la RMF para 2008, publicada en el DOF el 10 de febrero de 2009. El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2011, publicado en el DOF el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2008, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2011, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2011, que fue de 102.707 puntos y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2008, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011, que fue de 91.606269782709 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el DOF el 23 de febrero de 2011.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

Asimismo, se dieron a conocer en el Anexo 5, rubro A, publicado en el DOF el 5 de enero de 2012, las cantidades que entraron en vigor a partir del 1 de enero de ese año, de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", publicado en el DOF el 12 de diciembre de 2011. Dichas cantidades son las que se encuentran en los artículos 82, fracción XXXV; 84, fracción IV, incisos a), b) y c); 84-B, fracción VII; 84-J y 84-L del CFF.

- III. Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dieron a conocer en el Anexo 5, rubro A, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2012, las cantidades actualizadas que se aplican a partir del mes de enero de 2013. Estas cantidades corresponden a las establecidas en los artículos y fracciones a que se refieren el segundo y tercer párrafos de esta fracción. La actualización mencionada se ha realizado de acuerdo con el procedimiento siguiente:

La cantidad establecida en el artículo 90, primer párrafo del CFF, fue actualizada por última vez en el mes de enero de 2010 y dada a conocer en el Anexo 5, rubro A, contenido en la Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2009, publicada en el DOF el 28 de diciembre de 2009.

Las cantidades establecidas en los artículos 32-A, fracción I; 80, fracción II; 82, fracción XXXIV; 84, fracción VI; 84-B, fracciones VIII y IX, y 84-H del CFF de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995", publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2009, entraron en vigor el 1 de enero de 2010.

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2010 y hasta el mes de julio de 2012 fue de 10.32%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 104.964 puntos correspondiente al INPC del mes de julio de 2012, publicado en el DOF el 10 de agosto de 2012, entre 95.143194058464 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2009, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2009 al mes de diciembre de 2012.

Tratándose de la cantidad mencionada en el segundo párrafo de esta fracción, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2012, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2012, que fue de 107.000 puntos y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2009, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011, que fue de 95.143194058464 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1246.

Tratándose de las cantidades mencionadas en el tercer párrafo de esta fracción, el factor de actualización se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor, conforme lo establece el artículo 17-A, séptimo párrafo del CFF, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2012, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2012, que fue de 107.000 puntos y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2009, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011, que fue de 95.143194058464 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1246.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2009, a que se refiere esta fracción, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el DOF de 23 de febrero de 2011.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

- IV. Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, a partir del mes de enero de 2014 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, de la presente Resolución. La actualización efectuada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en los artículos 22-C y 59, fracción III, tercer párrafo del CFF, de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el Subsidio para el Empleo", publicado en el DOF el 1 de octubre de 2007, entraron en vigor el 1 de enero de 2008 y fueron actualizadas a partir del mes de enero de 2011, en el Anexo 5, rubro A, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2010.

Asimismo, las cantidades establecidas en el artículo 82, fracción X del CFF, de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995", publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2009, entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2011.

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2010 y hasta el mes de septiembre de 2013 fue de 10.15%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 109.328 puntos correspondiente al INPC del mes de septiembre de 2013, publicado en el DOF el 10 de octubre de 2013, entre 99.250412032025 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2010, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2010 al mes de diciembre de 2013. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2013, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2013, que fue de 110.872 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2010, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011, que fue de 99.250412032025 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1170.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, penúltimo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

Asimismo, se dan a conocer en el Anexo 5, rubro A, las cantidades que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2014, de conformidad con el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación”, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2013. Dichas cantidades son las que se encuentran en los artículos 20, séptimo párrafo; 32-A, primer párrafo; 32-H, fracción I; 80, fracción II; 82, fracción XI, XVI, XXVI y XXXVI; 84, fracción IV, incisos b) y c), VI, IX, XV, XVI; 84-B, fracciones VIII, IX, X, XI, XII; 86-B, fracciones I, III y V; 86-H, primero, segundo y tercer párrafo y 86-J, primer párrafo del CFF.

- V. Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dieron a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, que entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2015. La actualización efectuada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

La última actualización de las cantidades establecidas en los artículos 80, fracciones I, III, incisos a) y b), IV, V y VI; 82 fracciones I, incisos a), b), c), d) y e), II, incisos a), b), c), d), e), f) y g), III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI; 84 fracciones I, II, III, IV, inciso a), V, VIII, XI y XIII; 84-B fracciones I, III, IV, V, VI y VII; 84-D; 84-F; 84-J; 84-L; 86 fracciones I, II, III, IV y V; 86-B fracciones II y IV; 86-F; 88; 91; 102 penúltimo párrafo; 104 fracciones I y II; 108 fracciones I, II y III; 112; 115 y 150 del CFF, se llevó a cabo en el mes de noviembre de 2011. Las cantidades actualizadas entraron en vigor el 1 de enero de 2012 y fueron dadas a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la RMF para 2012, publicado en el DOF el 5 de enero de 2012.

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2014, publicado en el DOF el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2011, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2014, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2011, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2011, que fue de 102.707 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, penúltimo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

- VI. Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dieron a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, de la presente Resolución que entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2016. La actualización efectuada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

La última actualización de las cantidades establecidas en los artículos 82, fracción XXXIV; 84-H y 90 del CFF, se llevó a cabo en el mes de noviembre de 2012. Las cantidades actualizadas entraron en vigor el 1 de enero de 2013 y fueron dadas a conocer en la Modificación al Anexo 5, rubro A, de la RMF para 2012, publicada en el DOF el 31 de diciembre de 2012.

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2012 y hasta el mes de noviembre de 2015 fue de 10.32%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 118.051 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2015, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2015, entre 107.000 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2012, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2012, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2012 al mes de diciembre de 2015. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2015, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2015, que fue de 118.051 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2012, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2012, que fue de 107.000 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1032.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, penúltimo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

- VII.** Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, de la presente Resolución. La actualización efectuada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades actualizadas establecidas en los artículos 20, séptimo párrafo; 22-C; 32-A, primer párrafo; 32-H, fracción I, primer párrafo; 59, fracción III; 80, fracción II; 82, fracciones X, XI, XVI y XXVI; 84, fracciones IV, incisos b) y c), VI, IX, XV y XVI; 84-B, fracciones VIII a XII; 86-B, fracción I y V, así como; 86-H, segundo y tercer párrafos del CFF, entraron en vigor el 1 de enero de 2014 y fueron dadas a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la RMF, publicado en el DOF el 03 de enero de 2014, excepto en el caso de la actualización del artículo 32-H, fracción I, primer párrafo, la cual se dio a conocer en el Sexto Resolutivo de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2016, publicado en el DOF el 6 de mayo de 2016.

Para los efectos anteriores se consideró lo siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2013 y hasta el mes de diciembre de 2016 fue de 10.50%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 122.515 puntos correspondiente al INPC del mes de diciembre de 2016, publicado en el DOF el 10 de enero de 2017, entre 110.872 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2013, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2013, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2013 al mes de diciembre de 2016. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2016, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2016, que fue de 121.953 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2013, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2013, que fue de 110.872 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.0999.

Para efectos de la actualización de la cantidad establecida en el artículo 32-H, fracción I, primer párrafo del CFF, se utilizó el factor de actualización de 1.0330, que fue el resultado de dividir el INPC del mes de noviembre de 2016, que es de 121.953 puntos, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2016, entre el INPC del mes de noviembre de 2015, que es de 118.051 puntos, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2015.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

Asimismo, se dan a conocer en el Anexo 5, rubro A, las cantidades que entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2017, de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos", publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016. Dichas cantidades son las que se encuentran en el artículo 82, fracciones XXXIX y XL del CFF.

- VIII.** Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, de la presente Resolución que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2018. La actualización se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades actualizadas establecidas en los artículos 80, fracciones I, III, incisos a) y b), IV, V y VI; 82 fracciones I, incisos a) a e), II, incisos a) a g), III a IX, XII a XV, XVII a XXV, XXVII a XXXI; 84, fracciones I a IV, inciso a), V, VIII, XI, XIII; 84-B, fracciones I, III a VII; 84-D; 84-F; 84-J; 84-L; 86, fracciones I a V; 86-B, fracciones II y IV; 86-F; 88; 91; 102, último párrafo; 104, fracciones I y II; 108, fracciones I a III; 112; 115 y 150 del CFF, entraron en vigor el 1 de enero de 2015 y fueron dadas a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicado en el DOF el 07 de enero de 2015.

Para los efectos anteriores se consideró lo siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al INPC del mes de agosto de 2017, publicado en el DOF el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2014, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2017, publicado en el DOF el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por otra parte, la cantidad actualizada establecida en el artículo 32-H, fracción I, primer párrafo del CFF, se dio a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el DOF el 16 de mayo de 2017. Ahora bien, de conformidad con el segundo párrafo de dicha fracción, se procedió a realizar su actualización, para lo cual se utilizó el factor de actualización de 1.0663, mismo que resulta de dividir el INPC del mes de noviembre de 2017, que fue de 130.044 puntos, publicado en el DOF el 08 de diciembre de 2017, entre el INPC del mes de noviembre de 2016, que fue de 121.953 puntos, publicado en el DOF el 09 de diciembre de 2016.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado conforme a lo establecido en el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

- IX.** Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, de la presente Resolución que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2018. La actualización se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades actualizadas establecidas en los artículos 82, fracción XXXIV; 84-H y 90 del CFF, entraron en vigor el 1 de enero de 2016 y fueron dadas a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicado en el DOF el 12 de enero de 2016 y el artículo 82, fracciones XXXVII y XXXVIII, dadas a conocer en el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria”, publicado en el DOF el 18 de noviembre de 2015.

Para los efectos anteriores se consideró lo siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2015 y hasta el mes de noviembre de 2017 fue de 10.16%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 130.044 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2017, publicado en el DOF el 08 de diciembre de 2017, entre 118.051 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2015, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2015, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2015 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2017, publicado en el DOF el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2015, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2015, que fue de 118.051 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1015.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

- X.** Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, de la presente Resolución que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2019. La actualización se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades actualizadas establecidas en los artículos 20, séptimo párrafo; 22-C; 32-A, primer párrafo; 59, fracción III, tercer párrafo; 80, fracción II; 82, fracciones X, XI, XVI y XXVI; 84, fracciones IV, incisos b) y c), VI, IX, XV y XVI; 84-B, fracciones VIII a XII; 86-B, fracción I y V; y 86-H del CFF, fueron dadas a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la RMF, y en el rubro B las cantidades establecidas en los artículos 86-B, fracción III y 86-J del CFF, publicados en el DOF el 16 de mayo de 2017 y las cantidades establecidas en el artículo 82, fracciones XXXVI, XXXIX y XL del CFF, dadas a conocer en el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos”, publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016. Las anteriores cantidades actualizadas, entraron en vigor el 1 de enero de 2017. En el caso de la actualización de la cantidad establecida en el artículo 32-H, fracción I, primer párrafo del CFF, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, rubro A, de la RMF, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2017, y cuya vigencia fue a partir del 1 de enero de 2018.

Para los efectos anteriores se consideró lo siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2016 y hasta el mes de septiembre de 2018 fue de 10.15%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.917 puntos correspondiente al INPC del mes de septiembre de 2018, publicado en el DOF el 10 de octubre de 2018, entre 91.616833944348 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2016, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2016 al mes de diciembre de 2018. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2018, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2018, que fue de 102.303 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2016, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, que fue de 91.616833944348 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1166.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 32-H, fracción I, segundo párrafo del CFF, la cantidad establecida en dicho artículo se actualizó utilizando el factor de actualización de 1.0471, mismo que resulta de dividir el INPC del mes de noviembre de 2018, que fue de 102.303 puntos, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2018, entre el INPC del mes de noviembre de 2017, que fue de 97.695173988822 puntos, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018.

Los índices correspondientes a los meses de noviembre de 2016 y noviembre de 2017 a los que se refiere esta fracción, están expresados conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

Asimismo, se dan a conocer en el Anexo 5, rubro B, las cantidades que entraron en vigor a partir del 1 de julio de 2018, de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos", publicado en el DOF el 1 de junio de 2018. Dichas cantidades son las que se encuentran en el artículo 82, fracción XXV del CFF.

Se precisa que el contenido de las fracciones I, II, III IV, V y VI de la presente regla, también fue publicado en el Anexo 5, apartado B de la RMF, publicado en el DOF el 16 de mayo de 2017.

CFF 17-A, 20, 22-C, 32-A, 32-H, 59, 80, 82, 84, 84-B, 84-D, 84-F, 84-H, 84-J, 84-L, 86, 86-B, 86-F, 86-H, 88, 90, 91, 102, 104, 108, 112, 115, 150

Actualización de cuotas de derechos

7.1.

Para los efectos del artículo 1o., cuarto y sexto párrafos de la LFD, las cuotas de los derechos se actualizarán anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúa la actualización. Asimismo, se deberá aplicar el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, o bien, el del mes anterior a aquél en que entró en vigor la adición o modificación.

Por lo que de conformidad con la "serie histórica del INPC con base en la segunda quincena de julio de 2018=100", publicada en el DOF el 21 de septiembre de 2018, y el INPC del mes de noviembre de 2018, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2018, a partir del primero de enero de 2019, los montos de los derechos se actualizarán con el factor 1.0471, que resulta de dividir el INPC de noviembre de 2018, que es de 102.303, entre el INPC de noviembre de 2017, el cual es de 97.6951, calculado hasta el diezmilésimo, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 17-A del CFF.

De conformidad con lo señalado en esta regla y con la finalidad de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales se dan a conocer en el Anexo 19, las cuotas de los derechos o cantidades actualizadas que se deberán aplicar a partir del 1 de enero de 2019.

Tratándose de las cuotas de los derechos por servicios prestados en el extranjero a que se refieren los artículos Cuarto de las Disposiciones Transitorias del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el DOF el 1 de diciembre de 2004, y Sexto de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2007, las dependencias prestadoras de los servicios realizarán el cálculo de las mismas cuotas conforme al procedimiento establecido en los artículos citados.

CFF 17-A, LFD 1.

Factor de actualización aplicable a la tarifa del ISAN

- 8.1.** Para los efectos del artículo 3, fracción I, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, las cantidades correspondientes a los tramos de la tarifa establecida en dicha fracción, así como los montos de las cantidades contenidas en el segundo párrafo de la misma, se actualizarán en el mes de enero de cada año aplicando el factor correspondiente al período comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF.

Conforme a lo expuesto, a partir del mes de enero de 2019 se actualizan las cantidades que se dan a conocer en el rubro A del Anexo 15. Dicha actualización se ha realizado conforme al procedimiento siguiente:

Las cantidades correspondientes a los tramos de la tarifa establecida en el artículo 3, fracción I, primer párrafo de la Ley Federal del ISAN, así como los montos de las cantidades contenidas en el segundo párrafo de dicha fracción, fueron actualizadas por última vez en el mes de enero de 2018 y dadas a conocer en el rubro A del Anexo 15 de la RMF para 2018, publicado en el DOF el 19 de enero de 2018.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, para la actualización de las cantidades establecidas en dicha fracción se debe considerar el período comprendido desde el mes de noviembre de 2017 al mes de noviembre de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de octubre de 2018, publicado en el DOF el 9 de noviembre de 2018, que fue de 101.440 puntos y el citado índice correspondiente al mes de octubre de 2017, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, que fue de 96.6982 puntos, tomando en cuenta que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) informó el 23 de agosto de 2018, mediante comunicado de prensa publicado en su página electrónica: www.inegi.org.mx, que a partir de la primera quincena de agosto de 2018 utilizaría como periodo base para determinar la variación en los precios de los conceptos de consumo que integran el INPC, la segunda quincena de julio de 2018. Como consecuencia de la modificación del periodo base antes citada, el INEGI informó la equivalencia entre los índices elaborados con base segunda quincena de diciembre de 2010 = 100 y los elaborados con la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100. Con base en los índices citados anteriormente, el factor es de 1.0490.

CFF 17-A, LFISAN 3

Factor de actualización para determinar el precio de automóviles exentos de ISAN

- 8.3.** Para los efectos del artículo 8, fracción II, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, las cantidades a que se refiere dicha fracción se actualizarán en el mes de enero de cada año aplicando el factor correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF.

Conforme a lo expuesto, a partir del mes de enero de 2019 se actualizan las cantidades que se dan a conocer en el rubro B del Anexo 15 de la RMF para 2018. Dicha actualización se ha realizado conforme al procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal del ISAN, fueron actualizadas por última vez en el mes de enero de 2018 y dadas a conocer en el rubro B del Anexo 15 de la RMF para 2018, publicado en el DOF el 19 de enero de 2018.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, para la actualización de las cantidades establecidas en dicha fracción se debe considerar el período comprendido desde el mes de diciembre de 2017 al mes de diciembre de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2018, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2018, que fue de 102.303 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.6951 puntos, tomando en cuenta que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) informó el 23 de agosto de 2018, mediante comunicado de prensa publicado en su página electrónica: www.inegi.org.mx, que a partir de la primera quincena de agosto de 2018 utilizaría como periodo base para determinar la variación en los precios de los conceptos de consumo que integran el INPC, la segunda quincena de julio de 2018. Como consecuencia de la modificación del periodo base antes citada, el INEGI informó la equivalencia entre los índices elaborados con base segunda quincena de diciembre de 2010 = 100 y los elaborados con la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100.

Con base en los índices citados anteriormente, el factor es de 1.0471.

CFF 17-A, LFISAN 8

Actualización del Derecho de Exploración de Hidrocarburos y del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos establecidos en la LISH

- 10.20.** Las cuotas establecidas en los artículos 45 y 55 de la LISH, conforme a los artículos 30 y Quinto Transitorio de su Reglamento, aplicables a partir del 1 de enero de 2019, se actualizaron considerando el periodo comprendido del mes de diciembre de 2017 al mes de diciembre de 2018. El resultado obtenido se da a conocer en el Anexo 27.

Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, la actualización efectuada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Para las cuotas establecidas en los artículos 45, primer párrafo, fracciones I y II y 55 primer párrafo, fracciones I y II de la LISH, el periodo que se consideró para su actualización es el comprendido entre el mes de diciembre de 2017 y el mes de diciembre de 2018. En estos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el INPC correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, por lo que se consideró el INPC del mes de noviembre de 2018 que fue de 102.303 puntos, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2018 y el INPC del mes de noviembre de 2017, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.6952 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.0472.

LISH 45, 55, RLISH 30, Disposiciones Transitorias Quinto, RMF 2018 1.9.

Capítulo 11.10. Del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por lluvias severas durante octubre de 2018, publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2018.

Devolución del IVA para los contribuyentes con domicilio fiscal o establecimientos en los municipios del Estado de Nayarit afectados por lluvias severas durante octubre de 2018

11.10.1. Para los efectos de los artículos Séptimo, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Cuarto del Decreto a que se refiere este Capítulo se estará a lo siguiente:

- I. El SAT resolverá los trámites de solicitud de devolución del IVA en un plazo máximo de diez días hábiles, a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, así como la totalidad de sus agencias, sucursales o cualquier otro establecimiento en los municipios de Acaponeta, Huajicori, Del Nayar, Ruiz, Rosamorada, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tuxpan, del Estado de Nayarit, y aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en las reglas 2.3.3., 2.3.5., 2.3.14., 2.3.15. y 2.3.18, siempre que:
 - a) La solicitud se hubiese presentado antes del 30 de noviembre de 2018, cumpliendo los requisitos procedentes y sin importar el mes por el cual se solicite la devolución.
 - b) El contribuyente solicitante no se ubique en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo Séptimo, segundo párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo.
- II. El SAT resolverá los trámites de solicitud de devolución del IVA en un plazo máximo de diez días hábiles, a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de las zonas afectadas y que tengan alguna de sus agencias, sucursales o cualquier otro establecimiento en los municipios de Acaponeta, Huajicori, Del Nayar, Ruiz, Rosamorada, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tuxpan, del Estado de Nayarit, siempre que:
 - a) La solicitud se hubiese presentado antes del 30 de noviembre de 2018, cumpliendo los requisitos procedentes y sin importar el mes por el cual se solicite la devolución.
 - b) El contribuyente solicitante no se ubique en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo Séptimo, segundo párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo.
 - c) El contribuyente solicitante presente conjuntamente con su solicitud, escrito libre en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad el cumplimiento de las condiciones previstas para aplicar la facilidad señalada en el artículo Séptimo del Decreto a que se refiere este Capítulo, acompañando al mismo el papel de trabajo en el que se cuantifique y distinga el valor de los actos o actividades objeto del IVA atribuibles únicamente al domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento ubicado en los municipios a que se refiere el citado Decreto.

Lo dispuesto en esta fracción también es aplicable a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en las zonas afectadas y tengan alguna de sus agencias, sucursales o cualquier otro establecimiento fuera de los municipios de Acaponeta, Huajicori, Del Nayar, Ruiz, Rosamorada, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tuxpan, del Estado de Nayarit.

DECRETO DOF 28/11/2018 Séptimo, Noveno, Décimo Segundo, Décimo Cuarto, RMF 2018 2.3.3., 2.3.5., 2.3.14., 2.3.15., 2.3.18.

Devolución del IVA por gastos e inversiones en el reacondicionamiento, reparación, restauración o reconstrucción en los municipios del Estado de Nayarit afectados por lluvias severas durante octubre de 2018

11.10.2. Para los efectos de los artículos Décimo Segundo y Décimo Cuarto del Decreto a que se refiere este Capítulo, el SAT resolverá las solicitudes de devolución del IVA, en un plazo máximo de diez días hábiles, a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en los municipios de Acaponeta, Huajicori, Del Nayar, Ruiz, Rosamorada, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tuxpan, del Estado de Nayarit, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Se trate de saldos a favor de periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2018, que se declaren y soliciten a más tardar el 31 de enero de 2019.
- II. Que el IVA acreditable derive en más del 50% en el periodo solicitado, de gastos e inversiones relacionadas con el reacondicionamiento, reparación, restauración y/o reconstrucción o adquisición de bienes de activo fijo dañados o perdidos a consecuencia de las lluvias severas durante octubre de 2018.

Para estos efectos, se deberán cumplir con los requisitos previstos en la regla 4.1.6., sin considerar el monto a que se refiere la fracción II de la citada regla, y no tener solicitudes por las que se haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de saldos a favor. Adicionalmente, se deberá acompañar al trámite respectivo papel de trabajo en el que se cuantifique e identifiquen los gastos e inversiones que acrediten el porcentaje señalado en la solicitud, relacionándose con los comprobantes fiscales respectivos

DECRETO DOF 28/11/2018 Décimo Segundo, Décimo Cuarto, RMF 2018 4.1.6.

Expedición de CFDI y registros en “Mis cuentas”, facilidad para los contribuyentes con domicilio fiscal o establecimientos en el municipio del Estado de Nayarit afectados por lluvias severas durante octubre de 2018

- 11.10.3.** Para los efectos de los artículos Décimo Segundo y Décimo Cuarto del Decreto a que se refiere este Capítulo; 28, fracción III, 29 y 29-A del CFF, 34 y 39 del Reglamento del CFF; 99, fracción III y 112, fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en alguno de los municipios del Estado de Nayarit, que se listan en el artículo Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Capítulo, podrán expedir los comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen dentro de dichos municipios, o registrar en la herramienta electrónica “Mis cuentas” sus ingresos, egresos, inversiones y deducciones antes mencionados, realizados durante el periodo comprendido entre el 23 de octubre y el 15 de noviembre de 2018, a más tardar el 30 de noviembre de 2018.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, podrán expedir los comprobantes fiscales digitales por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, a que se refiere el artículo 99, fracción III de la Ley del ISR, dentro del periodo comprendido entre la fecha en que se realice la erogación correspondiente y a más tardar el 31 de diciembre de 2018.

CFF 28, 29, 29-A, LISR 99, 112, RCFF 34, 39, DECRETO DOF 28/11/2018 Décimo Cuarto

Pago en parcialidades de las retenciones del ISR por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, excepto asimilados a salarios, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018

- 11.10.4.** Para los efectos de los Artículos Cuarto, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes que efectúen pagos por ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado en términos de lo dispuesto en el artículo 94, primer párrafo de la Ley del ISR, excepto asimilados a salarios, que opten por enterar las retenciones del ISR correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 en dos parcialidades, las cubrirán en términos de la ficha de trámite 1/DEC-9 “Solicitud de pago en parcialidades de las retenciones del ISR, conforme al Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por lluvias severas durante octubre de 2018”, contenida en el Anexo 1-A.

DECRETO DOF 28/11/2018 Cuarto, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo

Pago en parcialidades del IVA e IEPS, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018

- 11.10.5.** Para los efectos de los Artículos Quinto, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes que opten por enterar el pago definitivo de los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y

servicios correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 en dos parcialidades, las enterarán en términos de la ficha de trámite 2/DEC-9 "Solicitud de pago en parcialidades de IVA e IEPS, conforme al Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por lluvias severas durante octubre de 2018", contenida en el Anexo 1-A.

DECRETO DOF 28/11/2018 Quinto, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo

Diferimiento del pago a plazos autorizado con anterioridad al mes de octubre de 2018

- 11.10.6.** Para los efectos de los Artículo Octavo, Décimo Primero y Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Capítulo, tratándose de convenios de pago a plazos (parcialidades o diferido) de contribuciones omitidas y de sus accesorios en términos del artículo 66 del CFF, los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en las zonas afectadas y que cuenten con autorización para efectuar el pago a plazos con anterioridad al mes de octubre de 2018, podrán diferir el pago correspondiente al mes de octubre de 2018 y subsecuentes que le hayan sido autorizados y reanudar en los mismos términos y condiciones de pago a partir del mes de enero de 2019.

Para ello no será necesario que el contribuyente realice solicitud formal de adhesión al beneficio establecido en el Decreto a que se refiere este Capítulo.

La autoridad fiscal repondrá los FCF con línea de captura, en los casos en que proceda, los cuales contendrán las nuevas fechas límite de pago y los importes pactados en el convenio, remitiéndolos a través del correo electrónico reportado al RFC o a través de buzón tributario, debidamente habilitado. En los casos en que no se cuente con los medios de contacto antes señalados, el contribuyente deberá presentarse en las oficinas de ADR más cercana a su domicilio para obtener los FCF con línea de captura correspondientes.

DECRETO DOF 28/11/2018, Octavo, Décimo Primero, Décimo Segundo

Acumulación de ingresos para los contribuyentes eximidos de presentar pagos provisionales

- 11.10.7.** Para los efectos del Artículo Primero del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes eximidos de la obligación de efectuar pagos provisionales del ISR correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, al cuarto trimestre de 2018, así como el tercer cuatrimestre de 2018, según corresponda, deberán acumular los ingresos y deducciones autorizadas de dichos periodos, en la declaración anual de 2018, que se presentará en el ejercicio 2019.

DECRETO DOF 28/11/2018 Primero.

TERCERO. Se reforman los anexos 1-A, 5, 8, 11, 15, 19 y 27 de la RMF para 2018.

CUARTO. Se reforma el Artículo Primero Transitorio, fracción III de la RMF para 2018 publicada en el DOF el 22 de diciembre de 2017 y reformado en la Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF publicado en el DOF el 19 de octubre de 2018, para quedar como sigue:

"Primero.

- III.** Lo dispuesto en la regla 2.2.11. y en la ficha de trámite 246/CFF "Solicitud de Autorización para el uso del buzón tributario a sector gobierno y particulares", contenida en el Anexo 1-A, será aplicable a partir del 31 de diciembre de 2019.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF, excepto las modificaciones a los anexos 5, 8, 15, 19 y 27 que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2019.

Atentamente,

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2018.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria,
Ana Margarita Ríos Farjat.- Rúbrica.

Modificación al Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018**Contenido****Cantidades actualizadas establecidas en la Ley Federal de Derechos**

Nota: Las cuotas que se publican en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

Artículo	Cuota			
	Sin ajuste	Con ajuste		
Artículo 5				
I	\$20.33	\$20		
II	\$172.49	\$172		
III	\$11.94	\$12		
IV	\$124.47	\$124		
V	\$561.32	\$561		
VI	\$172.49	\$172		
Artículo 8				
I	\$558.26	\$558		
II	\$3,114.31	\$3,114		
IV	\$390.95	\$391		
V	\$3,021.53	\$3,022		
VI a)	\$4,147.97	\$4,148		
VI b)	\$6,215.34	\$6,215		
VI c)	\$7,871.89	\$7,872		
VI d)	\$9,329.64	\$9,330		
VII	\$5,055.77	\$5,056		
Por la reposición de los documentos....Respecto a las fracciones II, V, VI y VII...	\$1,277.01	\$1,277		
Artículo 9	\$1,325.23	\$1,325		
Artículo 10	\$1,325.23	\$1,325		
Artículo 12	\$77.91	\$78		
Artículo 13				
I	\$424.07	\$424		
II	\$424.07	\$424		
III	\$3,114.31	\$3,114		
IV	\$982.33	\$982		
Artículo 14-A				
I a)	\$6,633.66	\$6,634		
I b) 1.	\$4,146.99	\$4,147		
I b) 2.	\$5,384.71	\$5,385		
I b) 3.	\$6,411.91	\$6,412		
I b) 4.	\$7,292.35	\$7,292		
II	\$2,015.81	\$2,016		
Artículo 15	\$1,371.55	\$1,372		
Artículo 19				
I	\$3,235.44	\$3,235		
II	\$4,044.44	\$4,044		
III	\$1,617.50	\$1,617		
IV	\$2,021.88	\$2,022		

V	\$2,881.51	\$2,882		
Artículo 19-A	\$2,039.82	\$2,040		
Artículo 19-C				
I a)	\$788.51	\$789		
I b)	\$6,314.75	\$6,315		
segundo párrafo	\$70.24	\$70		
I c)	\$1,165.15	\$1,165		
Artículo 19-E				
I a)	\$11,169.66	\$11,170		
I b)	\$1,116.79	\$1,117		
II a)	\$1,387.34	\$1,387		
II b) 1	\$1,114.29	\$1,114		
II b) 2	\$1,560.03	\$1,560		
III	\$1,387.34	\$1,387		
VI	\$302.15	\$302		
IX a)	\$354.52	\$355		
IX b)	\$177.21	\$177		
Artículo 19-F				
I	\$609.89	\$610		
II a)	\$1,387.34	\$1,387		
II b) 1	\$1,114.29	\$1,114		
II b) 2	\$1,560.03	\$1,560		
III	\$1,387.34	\$1,387		
IV	\$302.00	\$302		
Artículo 19-G	\$818.92	\$819		
Artículo 19-H				
II	\$1,891.03	\$1,891		
IV	\$3,782.35	\$3,782		
Artículo 20				
I	\$607.64	\$610		
II	\$1,262.64	\$1,265		
III	\$1,736.11	\$1,735		
IV	\$2,669.79	\$2,670		
V	\$502.93	\$505		
Artículo 22				
I	\$837.23	\$835		
II	\$710.86	\$710		
III a)	\$853.02	\$855		
III d)	\$710.86	\$710		
IV a)	\$3,570.30	\$3,570		
IV b)	\$537.17	\$535		
IV c)	\$1,217.05	\$1,215		
IV d)	\$252.68	\$255		
IV e)	\$1,216.33	\$1,215		
IV f)	\$1,861.23	\$1,860		
IV g)	\$2,493.38	\$2,495		
Artículo 23				
I	\$2,259.08	\$2,260		

II a)	\$2,259.08	\$2,260		
II b)	\$3,396.52	\$3,395		
III	\$5,782.07	\$5,780		
IV	\$142.10	\$140		
VII	\$868.83	\$870		
VIII	\$223.75	\$225		
Artículo 25				
III	\$427.81	\$430		
IV b)	\$7,539.38	\$7,540		
V a)	\$15,532.11	\$15,530		
V b)	\$6,988.25	\$6,990		
V c)	\$7,614.93	\$7,615		
V d)	\$513.17	\$515		
VI	\$7,539.38	\$7,540		
X	\$1,057.28	\$1,055		
XI d)	\$8,128.10	\$8,130		
XIV	\$513.17	\$515		
Artículo 26				
I a)	\$298.10	\$300		
II a)	\$5,256.94	\$5,255		
III a)	\$1,853.46	\$1,855		
Artículo 29				
I	\$31,934.00	\$31,934		
II	\$328,422.83	\$328,423		
III	\$287,511.40	\$287,511		
IV	\$31,934.00	\$31,934		
V	\$28,277.68	\$28,278		
VI	\$328,422.83	\$328,423		
VII	\$26,355.07	\$26,355		
VIII	\$28,277.66	\$28,278		
IX	\$290,818.61	\$290,819		
X	\$550.04	\$550		
XI	\$43,925.50	\$43,925		
XII	\$26,355.29	\$26,355		
XIII	\$28,277.66	\$28,278		
XIV	\$410,058.78	\$410,059		
XV	\$28,277.66	\$28,278		
XVI	\$290,818.61	\$290,819		
XVII	\$28,277.66	\$28,278		
XVIII	\$290,818.61	\$290,819		
XIX	\$41,005.88	\$41,006		
XX	\$24,603.53	\$24,604		
XXI	\$50,719.62	\$50,720		
XXII	\$1,262,624.50	\$1,262,624		
XXIII	\$50,514.48	\$50,514		
XXIV	\$742,860.13	\$742,860		
XXV	\$2,377,152.41	\$2,377,152		
XXVI	\$24,557.96	\$24,558		

XXVII	\$28,495.81	\$28,496		
XXVIII	\$32,180.90	\$32,181		
XXIX	\$2,375.94	\$2,376		
XXX	\$12,889.47	\$12,889		
XXXI	\$12,889.47	\$12,889		
Artículo 29-A				
I	\$23,337.54	\$23,338		
II	\$23,337.54	\$23,338		
Artículo 29-B				
I a) 1.	\$3,714,300.64	\$3,714,301		
I a) 2.	\$1,857,150.31	\$1,857,150		
I a) 3.	\$3,714,300.64	\$3,714,301		
I b) 1.	\$3,714,300.64	\$3,714,301		
I b) 2.	\$1,040,004.18	\$1,040,004		
I b) 3.	\$1,040,004.18	\$1,040,004		
I d)	\$3,714,300.64	\$3,714,301		
I e)	\$3,714,300.64	\$3,714,301		
I f)	\$3,714,300.64	\$3,714,301		
I g)	\$1,040,004.18	\$1,040,004		
I h)	\$1,040,004.18	\$1,040,004		
I i) 1.	\$3,714,300.64	\$3,714,301		
I i) 2.	\$1,040,004.18	\$1,040,004		
I j)	\$1,040,004.18	\$1,040,004		
I k)	\$3,714,300.64	\$3,714,301		
I l)	\$1,040,004.18	\$1,040,004		
I m) 1.	\$3,714,300.64	\$3,714,301		
I m) 2.	\$1,040,004.18	\$1,040,004		
I n) 1.	\$3,714,300.64	\$3,714,301		
I n) 2.	\$1,040,004.18	\$1,040,004		
I ñ)	\$1,040,004.18	\$1,040,004		
IV	\$14,857.21	\$14,857		
Artículo 29-D				
I b)	\$410,058.78	\$410,059		
III b) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$7,891,403.12	\$7,891,403		
IV b) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$4,734,841.86	\$4,734,842		
VI b) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$631,312.25	\$631,312		
VIII La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$94,650.66	\$94,651		
IX Primer párrafo	\$3,428,381.32			
Tal cuota en ningún caso podrá ser inferior a	\$27,427.06			
X primer párrafo	\$20,570,287.88			
En ningún caso dicha cuota podrá ser inferior a	\$27,427.06			
XI Primer párrafo	\$1,481,060.73			
La cuota que resulte, en ningún caso podrá ser inferior a	\$29,714.38			
XIII La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$252,524.91	\$252,525		

XIV a)	\$2,635,529.85	\$2,635,530		
XV a)	\$2,561,959.92	\$2,561,960		
XVI a)	\$2,391,672.82	\$2,391,673		
XVII a)	\$2,391,672.82	\$2,391,673		
XVIII La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$789,140.32	\$789,140		
XIX	\$1,148,164.61	\$1,148,165		
XX a)	\$2,320,616.28	\$2,320,616		
Artículo 29-E				
II	\$4,291,373.94	\$4,291,374		
III	\$10,728,434.83	\$10,728,435		
IV	\$3,576,144.95	\$3,576,145		
V	\$3,576,144.95	\$3,576,145		
VI	\$141,756.43	\$141,756		
VII	\$39,757.03	\$39,757		
XI	\$656,159.12	\$656,159		
XII	\$6,437,060.90	\$6,437,061		
XIII	\$534,106.51	\$534,107		
XIV	\$87,331.01	\$87,331		
XV	\$121,930.16	\$121,930		
XVI a)	\$565,024.46	\$565,024		
XVI b)	\$1,578,280.63	\$1,578,281		
XVII	\$27,427.06	\$27,427		
XVIII	\$807,277.91	\$807,278		
XX	\$1,499,366.57	\$1,499,367		
XXI a)	\$55,239.81	\$55,240		
XXI b)	\$110,479.66	\$110,480		
XXII a)	\$111,016.25	\$111,016		
XXII b)	\$94,365.42	\$94,365		
XXIII	\$1,079.54	\$1,080		
en ningún caso podrá ser inferior a	\$45,308.85	\$45,309		
XXIV	\$765,641.17	\$765,641		
Artículo 29-F				
I a) 1.	\$594,288.11	\$594,288		
I a) 2. i)	\$178,286.44	\$178,286		
I a) 2. ii)	\$356,572.86	\$356,573		
I a) 3.	\$594,288.11	\$594,288		
I b)	\$445,716.06	\$445,716		
I c)	\$178,286.44	\$178,286		
I d)	\$445,716.06	\$445,716		
I e)	\$118,857.63	\$118,858		
I f)	\$118,857.63	\$118,858		
I g)	\$118,857.63	\$118,858		
III	\$14,857.21	\$14,857		
Artículo 30				
III	\$728,878.91	\$728,879		
IV	\$39,757.03	\$39,757		
V cuota mensual	\$9,133.12	\$9,133		
VI cuota mensual	\$5,479.86	\$5,480		

Artículo 30-A				
I	\$2,217.42	\$2,217		
II	\$3,487.43	\$3,487		
III	\$1,824.61	\$1,825		
IV	\$11,088.82	\$11,089		
V	\$3,487.43	\$3,487		
VI	\$1,824.61	\$1,825		
VII	\$171.06	\$171		
VIII	\$796.50	\$796		
IX	\$411.41	\$411		
Artículo 30-B				
I	\$11,088.93	\$11,089		
II	\$3,487.43	\$3,487		
III	\$1,824.61	\$1,825		
Artículo 30-C	\$1,611.51	\$1,612		
Artículo 30-D	\$705.30	\$705		
Artículo 30-E				
I	\$40,119.25	\$40,119		
II	\$24,071.55	\$24,072		
III	\$49,422.25	\$49,422		
IV	\$74,133.38	\$74,133		
V	\$134,298.76	\$134,299		
Artículo 31				
III	\$728,878.91	\$728,879		
IV	\$39,757.03	\$39,757		
Artículo 31-A				
I	\$3,487.43	\$3,487		
II	\$1,824.61	\$1,825		
III	\$11,087.73	\$11,088		
IV	\$3,487.43	\$3,487		
V	\$1,824.61	\$1,825		
VI	\$2,218.91	\$2,219		
VII	\$171.06	\$171		
VIII	\$796.50	\$796		
IX	\$411.41	\$411		
Artículo 31-A-1	\$1,611.51	\$1,612		
Artículo 31-B				
I cuota anual	\$90,231.25			
por cada mil pesos del saldo total	\$0.2064			
II	\$85,589.71			
...cuota anual de...	\$90,231.25			
o de	\$85,589.71			
Para los efectos de la cuota anual adicional de ...	\$0.2064			
...por la cuota anual de...	\$0.2064			
III por cada Administradora de Fondos para el Retiro	\$2,635,529.85			
Artículo 32	\$397,570.32	\$397,570		
Artículo 34	\$131,776.49	\$131,776		

Artículo 40				
a)	\$6,291.71	\$6,292		
b)	\$12,786.41	\$12,786		
c)	\$12,380.46	\$12,380		
d)	\$66,976.52	\$66,977		
e)	\$12,786.41	\$12,786		
f)	\$10,147.93	\$10,148		
g)	\$10,147.93	\$10,148		
h)	\$11,162.75	\$11,163		
i)	\$6,088.76	\$6,089		
j)	\$6,697.63	\$6,698		
k)	\$55,752.86	\$55,753		
l)	\$77,039.68	\$77,040		
m)	\$28,889.87	\$28,890		
n)	\$9,759.86	\$9,760		
ñ)	\$26,564.68	\$26,565		
o)	\$8,973.75	\$8,974		
p)	\$8,973.75	\$8,974		
q)	\$8,973.75	\$8,974		
Artículo 42				
I a)	\$12.80	\$13		
I b)	\$24.94	\$25		
I c)	\$40.42	\$40		
III	\$20.76	\$21		
Artículo 49				
III	\$331.18	\$331		
IV	\$331.18	\$331		
V	\$332.08	\$332		
VI	\$324.75	\$325		
VII a)	\$331.18	\$331		
VII b)	\$314.51	\$315		
VII c)	\$331.18	\$331		
VII d)	\$331.18	\$331		
VII e)	\$318.85	\$319		
VIII	\$3,509.33	\$3,509		
Artículo 51				
I	\$10,324.46	\$10,324		
II	\$20,645.89	\$20,646		
III a)	\$5,043.86	\$5,044		
III b)	\$5,043.86	\$5,044		
IV	\$16,393.50	\$16,393		
Artículo 52	\$4,553.84	\$4,554		
Artículo 53-G	\$241,513.36	\$241,513		
Artículo 53-H	\$48,302.67	\$48,303		
Artículo 53-K	\$0.4575			
Artículo 53-L	\$1.69			
Artículo 56				
I a)	\$114,193.17	\$114,193		

I b)	\$149,020.29	\$149,020		
I c)	\$220,354.11	\$220,354		
I d)	\$932,029.21	\$932,029		
II a)	\$20,026.41	\$20,026		
II b)	\$109,773.36	\$109,773		
II c)	\$270,751.36	\$270,751		
II d)	\$447,407.20	\$447,407		
II e)	\$1,360,744.61	\$1,360,745		
IV	\$820,317.69	\$820,318		
V	\$16,405.65	\$16,406		
Artículo 57				
I a)	\$732,892.28	\$732,892		
I b)	\$445,529.01	\$445,529		
I c)	\$732,892.28	\$732,892		
I d)	\$363,147.49	\$363,147		
I e)	\$4,921,796.23	\$4,921,796		
I f)	\$191,554.86	\$191,555		
II a)	\$579,731.71	\$579,732		
II b)	\$525,990.85	\$525,991		
II c)	\$705,477.55	\$705,478		
II d)	\$206,659.71	\$206,660		
II e)	\$134,267.07	\$134,267		
II f)	\$267,541.41	\$267,541		
III	\$491,235.01	\$491,235		
Artículo 58				
I a)	\$720,727.67	\$720,728		
I b)	\$720,727.67	\$720,728		
I c)	\$272,362.05	\$272,362		
I d)	\$720,727.67	\$720,728		
II a)	\$579,731.71	\$579,732		
II b)	\$525,990.85	\$525,991		
II c)	\$206,659.71	\$206,660		
II d)	\$705,453.24	\$705,453		
Artículo 59				
I	\$7,346.03	\$7,346		
II	\$26,593.77	\$26,594		
III	\$1,944.76	\$1,945		
IV	\$1,063.62	\$1,064		
V	\$1,745.71	\$1,746		
Artículo 60	\$4,690.41	\$4,690		
Artículo 61	\$2,897.16	\$2,897		
Artículo 61-A	\$145,185.41	\$145,185		
Artículo 61-E	\$15,517.61	\$15,518		
Artículo 63				
Rango de Superficie (Hectáreas)				
Límites				

Inferior Superior	Cuota Fija	Cuota Adicional		
1 30	\$658.79	\$10.71		
31 100	\$997.58	\$19.91		
101 500	\$2,445.96	\$48.43		
501 1000	\$22,838.46	\$63.11		
1,001 5,000	\$63,616.03	\$3.8216		
5,001 50,000	\$80,746.89	\$2.7393		
50,001 en adelante	\$204,717.77	\$2.5261		
Artículo 64				
II	\$2,650.47	\$2,650		
III	\$1,325.23	\$1,325		
IV	\$662.62	\$663		
V	\$662.62	\$663		
Artículo 65				
I	\$1,325.23	\$1,325		
II	\$662.62	\$663		
III	\$2,650.47	\$2,650		
IV	\$1,325.23	\$1,325		
V	\$662.62	\$663		
VI	\$662.62	\$663		
VII	\$662.62	\$663		
Artículo 66				
I	\$3,975.70	\$3,976		
II	\$662.62	\$663		
III	\$2,517.94	\$2,518		
Artículo 72				
I	\$7,496.23	\$7,496		
II	\$7,496.23	\$7,496		
III	\$7,271.66	\$7,272		
IV	\$1,438.65	\$1,439		
V	\$2,105.45	\$2,105		
VI	\$7,201.46	\$7,201		
VII	\$863.08	\$863		
VIII	\$722.72	\$723		
IX a)	\$722.72	\$723		
IX b)	\$1,445.64	\$1,446		
X	\$21,290.86	\$21,291		
Artículo 73-A	\$665.89	\$666		
Artículo 73-F	\$701.58	\$702		
Artículo 73-G	\$11,266.41	\$11,266		
Artículo 77	\$184,538.87	\$184,539		
Artículo 78				
I	\$53,846.88	\$53,847		
II	\$258,027.84	\$258,028		
III	\$189,140.14	\$189,140		
V	\$27,067.50	\$27,067		
VI	\$166,192.95	\$166,193		

Artículo 86-A				
I	\$111.45	\$111		
II	\$111.45	\$111		
III	\$558.30	\$558		
IV	\$558.30	\$558		
V	\$2,407.47	\$2,407		
VI	\$2,407.47	\$2,407		
VII	\$21,973.70	\$21,974		
VIII	\$1,079.62	\$1,080		
IX	\$2,429.42	\$2,429		
Artículo 86-C	\$2,699.14	\$2,699		
Artículo 86-D				
I	\$830.09	\$830		
II	\$98,667.18	\$98,667		
III a)	\$930.62	\$931		
III b)	\$7,535.75	\$7,536		
IV	\$2,978.44	\$2,978		
Artículo 86-D-1	\$7,138.00	\$7,138		
Artículo 86-D-2	\$65,182.59	\$65,183		
Artículo 86-E				
I	\$372.16	\$372		
Artículo 86-G	\$1,461.26	\$1,461		
Artículo 87				
I	\$17,499.37	\$17,499		
II	\$930.62	\$931		
III	\$8,563.34	\$8,563		
IV	\$930.62	\$931		
V	\$2,364.14	\$2,364		
Artículo 88				
I	\$1,654.64	\$1,655		
II	\$472.56	\$473		
III	\$836.82	\$837		
IV	\$472.61	\$473		
V	\$307.10	\$307		
Artículo 89	\$3,651.96	\$3,652		
Artículo 90				
I	\$411.51	\$412		
II	\$2.31	\$2		
III a)	\$11,169.66	\$11,170		
III b)	\$5,584.73	\$5,585		
IV	\$343.18	\$343		
V	\$4.30	\$4		
VI	\$429.14	\$429		
Artículo 90-A				
II	\$715.22	\$715		
III	\$593.64	\$594		
IV	\$572.19	\$572		
V	\$3,147.01	\$3,147		

VI	\$1,387.54	\$1,388		
VII	\$572.19	\$572		
VIII	\$3,147.01	\$3,147		
IX	\$572.19	\$572		
X	\$3,147.01	\$3,147		
Artículo 90-B	\$572.19	\$572		
Artículo 90-F				
I	\$59,622.92	\$59,623		
II	\$59,622.92	\$59,623		
III	\$59,622.92	\$59,623		
último párrafo	\$18,581.65	\$18,582		
Artículo 148				
A.				
I a). 1.	\$3,781.93	\$3,782		
segundo párrafo	\$2,884.33	\$2,884		
I a). 2.	\$2,886.79	\$2,887		
segundo párrafo	\$1,989.19	\$1,989		
I a). 3.	\$706.34	\$706		
segundo párrafo	\$229.27	\$229		
I a). 4.	\$691.08	\$691		
I b)	\$2,243.70	\$2,244		
II a)	\$2,363.19	\$2,363		
II b)	\$2,083.82	\$2,084		
II c) 1.	\$13,562.43	\$13,562		
II c) 2.	\$2,417.65	\$2,418		
II d)	\$691.08	\$691		
III a)	\$966.36	\$966		
III b)	\$156.38	\$156		
III c)	\$560.49	\$560		
III c) 1.	\$224.92	\$225		
B.				
I	\$1,971.40	\$1,971		
II	\$982.18	\$982		
C. Primer párrafo				
a)	\$497.25	\$497		
c)	\$158.13	\$158		
d)	\$300.45	\$300		
e)	\$300.45	\$300		
C. Segundo párrafo				
a)	\$139.68	\$140		
b)	\$135.05	\$135		
c)	\$130.28	\$130		
d)	\$125.63	\$126		
D.				
I. a).	\$3,127.46	\$3,127		
segundo párrafo	\$2,671.91	\$2,672		
I. b).	\$2,232.32	\$2,232		

segundo párrafo	\$1,776.78	\$1,777		
I. c).	\$881.64	\$882		
segundo párrafo	\$426.09	\$426		
II	\$691.08	\$691		
III	\$158.13	\$158		
IV a)	\$787.15	\$787		
IV b)	\$955.82	\$956		
V	\$17.56	\$18		
VI	\$1,315.05	\$1,315		
VII	\$1,315.05	\$1,315		
VIII	\$1,344.11	\$1,344		
IX	\$1,315.05	\$1,315		
Artículo 149				
I	\$2,011.77	\$2,012		
II	\$1,178.97	\$1,179		
III	\$360.20	\$360		
IV	\$966.36	\$966		
V	\$725.65	\$726		
segundo párrafo	\$234.57	\$235		
VI	\$2,194.51	\$2,195		
VII	\$706.31	\$706		
VIII	\$672.94	\$673		
Artículo 150-C				
I	\$14.81	\$15		
Artículo 154				
I	\$37,232.76	\$37,233		
I a)	\$4,653.97	\$4,654		
II a)	\$9,308.05	\$9,308		
II b)	\$9,308.05	\$9,308		
II c)	\$9,308.05	\$9,308		
II d)	\$4,653.97	\$4,654		
III a)	\$930.62	\$931		
III b)	\$372.16	\$372		
IV a)	\$4,653.97	\$4,654		
IV b)	\$18,616.30	\$18,616		
IV c)	\$1,861.47	\$1,861		
IV d)	\$1,861.47	\$1,861		
V	\$558.30	\$558		
Artículo 155				
I	\$7,464.69	\$7,465		
II	\$1,489.13	\$1,489		
IV	\$472.66	\$473		
Artículo 156	\$104,624.43	\$104,624		
Artículo 157				
I a)	\$1,489.13	\$1,489		
I b)	\$1,116.79	\$1,117		
II a)	\$744.41	\$744		
II b)	\$558.30	\$558		
III	\$558.30	\$558		

Artículo 158				
I a)	\$3,503.18	\$3,503		
I b)	\$1,861.47	\$1,861		
I d)	\$1,116.79	\$1,117		
I e)	\$1,116.79	\$1,117		
II	\$1,116.79	\$1,117		
III	\$1,861.47	\$1,861		
IV	\$11,301.11	\$11,301		
V	\$24,363.80	\$24,364		
VI	\$40,367.43	\$40,367		
VII	\$21,072.53	\$21,073		
Artículo 158 Bis				
I	\$64,558.13	\$64,558		
II	\$4,909.28	\$4,909		
III	\$1,792.17	\$1,792		
Artículo 159				
I	\$37,232.76	\$37,233		
II	\$18,616.30	\$18,616		
III	\$1,698.61	\$1,699		
IV	\$9,308.05	\$9,308		
V	\$1,861.47	\$1,861		
Artículo 160	\$1,861.47	\$1,861		
segundo párrafo	\$1,116.79	\$1,117		
Artículo 161	\$2,068.80	\$2,069		
Artículo 162	\$519.91	\$520		
Artículo 165				
I a)	\$704.39	\$704		
I b)	\$1,409.35	\$1,409		
I c)	\$2,466.89	\$2,467		
I d)	\$3,524.50	\$3,524		
I e)	\$8,811.89	\$8,812		
I f)	\$12,336.65	\$12,337		
I g)	\$14,099.24	\$14,099		
II a) 1	\$704.39	\$704		
II a) 2	\$1,057.96	\$1,058		
II a)3	\$1,408.91	\$1,409		
II b) 1	\$350.75	\$351		
II b) 2	\$528.92	\$529		
II b) 3	\$704.39	\$704		
II c) 1	\$528.92	\$529		
II c) 2	\$704.39	\$704		
II c) 3	\$1,057.96	\$1,058		
II d) 1	\$520.82	\$521		
II d) 2	\$869.03	\$869		
II d) 3	\$1,217.25	\$1,217		
II e) 1	\$1,432.36	\$1,432		
II e) 2	\$1,704.18	\$1,704		
II e) 3	\$1,973.65	\$1,974		

II e) 4	\$2,348.31	\$2,348		
II e) 5	\$6,526.92	\$6,527		
II e) 6	\$9,137.19	\$9,137		
II e) 7	\$10,443.75	\$10,444		
Para el caso de las embarcaciones de hasta 10 metros...	\$118.14	\$118		
III a)	\$10.2531			
III b)	\$8.4770			
III c)	\$7.0433			
III d)	\$5.2804			
III e)	\$3.5172			
IV				
a) Hasta de 5 toneladas	\$140.46	\$140		
b) De más de 5 hasta 10 toneladas	\$246.22	\$246		
c) De más de 10 hasta 20 toneladas	\$351.86	\$352		
d) De 20.01 hasta 100.00 toneladas	\$880.72	\$881		
e) De 100.01 hasta 500.00 toneladas	\$1,056.91	\$1,057		
f) De 500.01 hasta 1,000.00 toneladas	\$1,409.35	\$1,409		
g) De 1,000.01 hasta 5,000.00 toneladas	\$2,466.89	\$2,467		
h) De 5,000.01 hasta 15,000.00 toneladas	\$3,171.79	\$3,172		
i) De 15,000.01 hasta 25,000.00 toneladas	\$4,229.37	\$4,229		
j) De 25,000.01 hasta 50,000.00 toneladas	\$5,286.89	\$5,287		
k) De más de 50,000.01 toneladas	\$7,049.37	\$7,049		
V a)	\$3.3349			
V b)	\$1.9971			
V c)	\$1.6623			
V d)	\$1.3284			
VI a)	\$38.36	\$38		
VI b)	\$31.80	\$32		
VI c)	\$26.66	\$27		
VI d)	\$20.02	\$20		
VI e)	\$13.31	\$13		
VII	\$9.04	\$9		
X	\$5,400.81	\$5,401		
XII	\$7,509.46	\$7,509		
XIII	\$1,248.17	\$1,248		
Artículo 167				
I	\$63,853.81	\$63,854		
II	\$16,219.55	\$16,220		
III	\$50,878.15	\$50,878		
Artículo 168-B				
I a)	\$18,071.57	\$18,072		
I b)	\$37,786.01	\$37,786		
I c)	\$50,108.52	\$50,109		
I d)	\$58,322.89	\$58,323		
II a)	\$803.13	\$803		
II b)	\$1,606.25	\$1,606		
II c)	\$3,212.53	\$3,213		
III a)	\$1,642.86	\$1,643		

III b)	\$3,285.72	\$3,286		
III c)	\$5,749.06	\$5,749		
Artículo 168-C	\$3,568.83	\$3,569		
Artículo 169				
I a)	\$94.66	\$95		
I b)	\$189.46	\$189		
I c)	\$758.57	\$759		
I d)	\$2,370.80	\$2,371		
I e)	\$2,845.08	\$2,845		
I f)	\$4,267.71	\$4,268		
I g)	\$5,216.07	\$5,216		
I h)	\$7,587.11	\$7,587		
I i)	\$10,432.33	\$10,432		
I j)	\$12,329.17	\$12,329		
I k)	\$3.0801			
III a)	\$3,099.78	\$3,100		
III b)	\$4,133.12	\$4,133		
III c)	\$5,166.61	\$5,167		
III d)	\$6,716.76	\$6,717		
III e)	\$8,266.81	\$8,267		
III f)	\$10,333.61	\$10,334		
IV a)	\$1,032.86	\$1,033		
IV b)	\$2,066.28	\$2,066		
IV c)	\$3,616.43	\$3,616		
IV d)	\$5,166.61	\$5,167		
IV e)	\$7,233.51	\$7,234		
IV f)	\$9,300.27	\$9,300		
VI a)	\$6,888.81	\$6,889		
VI b)	\$10,333.61	\$10,334		
VI c)	\$13,778.45	\$13,778		
VI d)	\$17,223.14	\$17,223		
VI e)	\$20,667.99	\$20,668		
VI f)	\$27,557.31	\$27,557		
VI g)	\$34,446.85	\$34,447		
VI h)	\$41,336.42	\$41,336		
VI i)	\$51,670.85	\$51,671		
VI j)	\$86,118.15	\$86,118		
VI k)	\$3.4368			
Artículo 169-A				
I	\$2,700.32	\$2,700		
II	\$10,801.87	\$10,802		
III	\$2,700.32	\$2,700		
IV	\$2,700.32	\$2,700		
V	\$5,400.81	\$5,401		
VI	\$2,160.17	\$2,160		
VII	\$2,700.32	\$2,700		
VIII	\$2,160.17	\$2,160		
IX	\$4,050.47	\$4,050		

X	\$6,481.04	\$6,481		
XI	\$7,291.27	\$7,291		
Artículo 170				
I	\$301.39	\$301		
II	\$454.03	\$454		
III	\$744.41	\$744		
IV	\$1,515.12	\$1,515		
V	\$3,039.04	\$3,039		
VI	\$3,871.88	\$3,872		
VII	\$4,465.91	\$4,466		
VIII	\$5,384.80	\$5,385		
Artículo 170-A				
I	\$5,643.82	\$5,644		
II	\$6,156.92	\$6,157		
III	\$8,722.46	\$8,722		
IV	\$10,261.81	\$10,262		
V	\$15,392.79	\$15,393		
VI	\$20,523.78	\$20,524		
VII	\$1,817.64	\$1,818		
Artículo 170-B				
I	\$5,643.81	\$5,644		
II	\$6,156.92	\$6,157		
III	\$8,722.46	\$8,722		
IV	\$10,261.81	\$10,262		
V	\$15,392.79	\$15,393		
VI	\$20,523.78	\$20,524		
Artículo 170-C				
I	\$20,523.78	\$20,524		
II	\$30,785.78	\$30,786		
Artículo 170-D	\$33,207.67	\$33,208		
segundo párrafo	\$1,739.44	\$1,739		
Artículo 170-E				
I	\$25,788.62	\$25,789		
II	\$2,363.66	\$2,364		
Artículo 170-G				
I a)	\$4,490.95	\$4,491		
I b)	\$5,597.88	\$5,598		
I c)	\$6,695.98	\$6,696		
I d)	\$9,537.08	\$9,537		
I e)	\$13,312.93	\$13,313		
I f)	\$22,054.10	\$22,054		
II a)	\$4,877.48	\$4,877		
II b)	\$6,096.85	\$6,097		
II c)	\$7,275.85	\$7,276		
II d)	\$10,366.43	\$10,366		
II e)	\$14,472.58	\$14,473		
II f)	\$23,986.84	\$23,987		
III a)	\$4,573.51	\$4,574		

III b)	\$5,698.01	\$5,698		
III c)	\$6,817.23	\$6,817		
III d)	\$9,711.04	\$9,711		
III e)	\$13,553.67	\$13,554		
III f)	\$22,451.19	\$22,451		
IV	\$3,791.17	\$3,791		
Artículo 170-H				
I a)	\$10,294.38	\$10,294		
I b) 1.	\$3,758.28	\$3,758		
I b) 2.	\$4,996.95	\$4,997		
I b) 3.	\$5,980.88	\$5,981		
I b) 4.	\$7,456.79	\$7,457		
I b) 5.	\$10,622.94	\$10,623		
I b) 6.	\$14,792.35	\$14,792		
II a)	\$28,286.25	\$28,286		
II b) 1.	\$4,573.51	\$4,574		
II b) 2.	\$5,698.01	\$5,698		
II b) 3.	\$6,817.23	\$6,817		
II b) 4.	\$9,711.04	\$9,711		
II b) 5.	\$13,553.67	\$13,554		
II b) 6.	\$22,451.19	\$22,451		
Artículo 170-I	\$3,399.85	\$3,400		
Artículo 171				
I	\$359.72	\$360		
II	\$1,080.17	\$1,080		
III	\$719.95	\$720		
IV	\$1,440.46	\$1,440		
V a)	\$719.95	\$720		
V b)	\$1,080.17	\$1,080		
VI	\$539.86	\$540		
VII	\$809.49	\$809		
Artículo 171-A				
I a)	\$9,588.07	\$9,588		
I b)	\$6,848.29	\$6,848		
II	\$19,497.62	\$19,498		
Artículo 171-B				
I	\$11,942.56	\$11,943		
II	\$1,193.26	\$1,193		
Artículo 172				
I	\$2,623.63	\$2,624		
II	\$2,623.63	\$2,624		
V	\$1,568.16	\$1,568		
VI a)	\$25,690.57	\$25,691		
VI b) 1.	\$28,296.87	\$28,297		
VI b) 2.	\$30,903.14	\$30,903		
VI c) 1.	\$33,509.43	\$33,509		
VI c) 2.	\$36,115.78	\$36,116		
VII a)	\$60,317.20	\$60,317		

VII b)	\$71,859.47	\$71,859		
VII c)	\$84,146.26	\$84,146		
VII d)	\$2,419.94	\$2,420		
VIII a)	\$25,690.57	\$25,691		
VIII b)	\$30,903.14	\$30,903		
VIII c)	\$36,115.78	\$36,116		
VIII d)	\$372.16	\$372		
IX a)	\$5,212.42	\$5,212		
IX b)	\$10,424.99	\$10,425		
IX c)	\$12,659.00	\$12,659		
IX d)	\$372.16	\$372		
X a)	\$5,212.42	\$5,212		
X b)	\$8,488.89	\$8,489		
X c)	\$12,659.00	\$12,659		
X d)	\$372.16	\$372		
XI a)	\$28,296.87	\$28,297		
XI b)	\$39,839.06	\$39,839		
XII a)	\$5,212.42	\$5,212		
XII b)	\$10,424.99	\$10,425		
XII c)	\$12,659.00	\$12,659		
XII d)	\$372.16	\$372		
XIII	\$7,818.72	\$7,819		
Artículo 172-A				
I	\$1,944.77	\$1,945		
II	\$1,944.77	\$1,945		
III	\$2,665.45	\$2,665		
IV	\$6,628.05	\$6,628		
V	\$13,184.59	\$13,185		
Artículo 172-B				
I	\$2,665.45	\$2,665		
II	\$3,962.13	\$3,962		
III	\$1,944.77	\$1,945		
IV	\$13,184.59	\$13,185		
V	\$6,483.96	\$6,484		
VI	\$6,483.96	\$6,484		
Artículo 172-C				
I	\$1,944.77	\$1,945		
II	\$1,944.77	\$1,945		
III	\$2,665.45	\$2,665		
IV	\$2,660.76	\$2,661		
V	\$6,483.96	\$6,484		
Artículo 172-D	\$3,509.33	\$3,509		
Artículo 172-E				
I	\$11,169.66	\$11,170		
II	\$11,169.66	\$11,170		
III	\$9,474.74	\$9,475		
IV	\$22,339.55	\$22,340		
V	\$13,745.23	\$13,745		

VI	\$699.57	\$700		
Artículo 172-F				
I	\$744.41	\$744		
II	\$744.41	\$744		
Artículo 172-G				
I	\$2,606.13	\$2,606		
II	\$1,116.79	\$1,117		
II a)	\$223.18	\$223		
III	\$2,606.13	\$2,606		
IV	\$2,402.27	\$2,402		
Artículo 172-I				
I a)	\$2,606.13	\$2,606		
I b)	\$1,861.47	\$1,861		
II	Hasta	De más de	De más de	
	100	100 a 500	500	
	Kilómetros	Kilómetros	Kilómetros	
II a) 1.	\$930.62	\$1,302.90	\$1,675.29	
II a) 2.	\$4,095.41	\$7,818.72	\$11,542.06	
III	\$2,233.75	\$2,234		
IV	\$2,606.13	\$2,606		
Artículo 172-J	\$9,483.91	\$9,484		
Artículo 172-K	\$17,495.03	\$17,495		
Artículo 172-L	\$14,633.32	\$14,633		
Artículo 172-M	\$1,114.24	\$1,114		
Artículo 172-N	\$18,773.71	\$18,774		
Artículo 173				
A.				
I	\$34,119.13	\$34,119		
II	\$14,441.11	\$14,441		
B.				
I a)	\$34,119.13	\$34,119		
I b)	\$14,441.11	\$14,441		
II	\$15,585.50	\$15,585		
III a)	\$1,644.21	\$1,644		
III b)	\$841.68	\$842		
C.				
I	\$34,119.13	\$34,119		
II	\$14,441.11	\$14,441		
Artículo 173-A	\$13,752.08	\$13,752		
Artículo 173-B	\$7,534.55	\$7,535		
Artículo 174	\$11,453.00	\$11,453		
Artículo 174-A	\$14,271.72	\$14,272		
Artículo 174-B				
I a)	\$19,504.61	\$19,505		
I b)	\$8,629.38	\$8,629		
II a)	\$19,504.61	\$19,505		
II b)	\$8,629.38	\$8,629		

Artículo 174-C				
I	\$1,574.56	\$1,575		
II	\$17,088.41	\$17,088		
III	\$3,409.14	\$3,409		
IV	\$21,552.19	\$21,552		
V	\$7,880.09	\$7,880		
VI	\$1,200.00	\$1,200		
VII	\$12,307.38	\$12,307		
VIII	\$11,453.00	\$11,453		
IX	\$6,264.22	\$6,264		
X	\$13,785.43	\$13,785		
XII	\$12,979.53	\$12,980		
Artículo 174-D				
I	\$6,747.51	\$6,748		
II	\$3,708.44	\$3,708		
Artículo 174-E				
I	\$1,574.56	\$1,575		
II	\$3,278.96	\$3,279		
III	\$3,409.14	\$3,409		
IV	\$1,200.00	\$1,200		
V	\$1,346.09	\$1,346		
VI	\$1,574.47	\$1,574		
Artículo 174-F				
I	\$4,031.51	\$4,032		
II	\$3,089.57	\$3,090		
Artículo 174-G				
I	\$1,574.56	\$1,575		
II	\$3,278.96	\$3,279		
III	\$3,409.14	\$3,409		
IV	\$1,200.00	\$1,200		
V	\$2,645.64	\$2,646		
Artículo 174-H				
I	\$10,467.57	\$10,468		
II	\$5,933.53	\$5,934		
Artículo 174-I				
I	\$1,574.56	\$1,575		
II	\$3,278.96	\$3,279		
III	\$3,409.14	\$3,409		
IV	\$1,200.00	\$1,200		
V	\$3,661.31	\$3,661		
Artículo 174-J				
I	\$6,765.35	\$6,765		
II	\$2,563.53	\$2,564		
III	\$1,995.44	\$1,995		
Artículo 174-K				
I	\$1,392.97	\$1,393		
II	\$699.27	\$699		
III	\$1,012.85	\$1,013		

Artículo 176-A	\$53.34	\$53		
Artículo 177				
I	\$15.62	\$16		
II a)	\$138.49	\$138		
II b)	\$1,388.01	\$1,388		
III a)	\$209.63	\$210		
III b)	\$350.08	\$350		
Artículo 179				
II a)	\$462.37	\$462		
II b) 1.	\$138.49	\$138		
II b) 2.	\$1,388.01	\$1,388		
III	\$138.49	\$138		
Artículo 184				
I	\$262.96	\$263		
II	\$262.96	\$263		
III	\$262.96	\$263		
IV	\$187.21	\$187		
V	\$1,382.72	\$1,383		
VI	\$1,382.72	\$1,383		
VII	\$2,072.94	\$2,073		
VIII	\$2,072.94	\$2,073		
IX	\$1,834.17	\$1,834		
X	\$872.13	\$872		
XI	\$1,737.28	\$1,737		
XII	\$481.36	\$481		
XIV	\$2,084.73	\$2,085		
XV	\$1,094.32	\$1,094		
XVI	\$4,117.55	\$4,118		
XVII	\$2,153.29	\$2,153		
XVIII	\$219.88	\$220		
XIX	\$354.52	\$355		
XX	\$1,094.32	\$1,094		
XXI a)	\$225.83	\$226		
XXI b)	\$163.00	\$163		
XXIV	\$1,935.82	\$1,936		
XXV	\$2,039.82	\$2,040		
XXVI	\$818.63	\$819		
XXVII	\$163.00	\$163		
Artículo 185				
I	\$9,437.81	\$9,438		
II	\$9,437.81	\$9,438		
III	\$1,887.02	\$1,887		
IV	\$943.30	\$943		
V	\$945.64	\$946		
VI	\$943.33	\$943		
VII a)	\$943.33	\$943		
VII b)	\$943.33	\$943		
VII c)	\$188.23	\$188		

VII d)	\$37.10	\$37		
VII e)	\$1,137.76	\$1,138		
VII f)	\$1,137.76	\$1,138		
VIII	\$378.80	\$379		
IX	\$376.92	\$377		
X	\$376.92	\$377		
XI	\$171.95	\$172		
XII	\$374.64	\$375		
XIII	\$12,646.50	\$12,646		
Artículo 186				
I a)	\$10,636.90	\$10,637		
I b)	\$4,597.44	\$4,597		
I c)	\$4,018.55	\$4,019		
II	\$1,160.94	\$1,161		
III	\$1,160.94	\$1,161		
IV	\$72.65	\$73		
V a)	\$230.57	\$231		
V b)	\$115.72	\$116		
VI a)	\$45.58	\$46		
VI b)	\$25.93	\$26		
VI c)	\$84.99	\$85		
VI d)	\$111.03	\$111		
VII a)	\$21.17	\$21		
VII b)	\$85.01	\$85		
VII c)	\$67.19	\$67		
VIII a)	\$224.36	\$224		
VIII b)	\$54.26	\$54		
VIII c)	\$37.06	\$37		
X	\$605.22	\$605		
XI a)	\$54.26	\$54		
XI b)	\$170.45	\$170		
XII a)	\$37.05	\$37		
XII b)	\$372.16	\$372		
XII c)	\$1,116.79	\$1,117		
XIII a)	\$14.04	\$14		
XIII b)	\$44.64	\$45		
XIII c)	\$44.64	\$45		
XIV a)	\$37.05	\$37		
XIV b)	\$372.16	\$372		
XIV c)	\$1,116.79	\$1,117		
XV a)	\$89.69	\$90		
XV b)	\$40.08	\$40		
XV c)	\$38.43	\$38		
XV d)	\$8.48	\$8		
XXI	\$172.49	\$172		
XXII	\$91.79	\$92		
XXIII	\$138.27	\$138		
XXIV a)	\$184.37	\$184		

XXIV b)	\$184.37	\$184		
XXV	\$85.21	\$85		
XXVI	\$42.71	\$43		
XXVII	\$8.21	\$8		
Artículo 187				
B				
I	\$140.23	\$140		
II	\$140.12	\$140		
III	\$267.00	\$267		
C	\$140.12	\$140		
D				
I	\$140.12	\$140		
II	\$183.45	\$183		
III	\$269.80	\$270		
IV	\$69.88	\$70		
F				
III	\$69.88	\$70		
IV	\$19.56	\$20		
Artículo 190-B				
IX	\$332.08	\$332		
X	\$554.03	\$554		
XI	\$554.03	\$554		
XIII	\$27.10	\$27		
XIV	\$744.22	\$744		
XV	\$558.30	\$558		
XVI	\$271.36	\$271		
XVII	\$744.22	\$744		
Artículo 190-C				
I	\$3,951.53	\$3,952		
II	\$1,079.93	\$1,080		
III	\$1,975.66	\$1,976		
IV	\$13,435.66	\$13,436		
V	\$6,717.75	\$6,718		
VI	\$8,390.99	\$8,391		
Artículo 191-A				
I	\$12,160.20	\$12,160		
II a)	\$1,108.47	\$1,108		
II b)	\$664.85	\$665		
II c)	\$666.22	\$666		
III a)	\$668.38	\$668		
III b)	\$1,059.84	\$1,060		
III c)	\$1,076.20	\$1,076		
III d)	\$666.22	\$666		
IV	\$16,255.37	\$16,255		
V	\$8,368.40	\$8,368		
VI	\$2,831.20	\$2,831		
VII	\$2,089.54	\$2,090		

Artículo 191-C	\$3,707.52	\$3,708		
Artículo 192				
I	\$4,077.69	\$4,078		
II	\$5,584.73	\$5,585		
III	\$1,861.47	\$1,861		
IV	\$2,085.26	\$2,085		
V	\$3,758.49	\$3,758		
Artículo 192-A				
I	\$1,727.50	\$1,727		
II	\$1,728.41	\$1,728		
III	\$5,277.15	\$5,277		
IV	\$5,553.80	\$5,554		
V	\$2,085.26	\$2,085		
Artículo 192-B				
I	\$5,398.85	\$5,399		
Artículo 192-C				
III	\$399.91	\$400		
IV	\$203.56	\$204		
V	\$321.97	\$322		
Artículo 192-F	\$7,557.71	\$7,558		
Artículo 194-C				
I	\$4,320.62	\$4,321		
II	\$420.93	\$421		
III a)	\$539.86	\$540		
III b)	\$674.77	\$675		
III c)	\$755.87	\$756		
IV a) 1.	\$449.66	\$450		
IV a) 2.	\$89.43	\$89		
IV b) 1.	\$449.66	\$450		
IV b) 2.	\$9,001.18	\$9,001		
IV b) 3.	\$632.12	\$632		
IV c)	\$224.36	\$224		
Artículo 194-C-1	\$134.66	\$135		
Artículo 194-D				
I	\$2,614.22	\$2,614		
II				
Rango de Superficie (metros cuadrados)				
Inferior Superior	Cuota fija	Cuota adicional por m2 excedente del límite inferior		
0.01 500.00	\$1,798.32	\$0.0000		
500.01 1,000.00	\$1,798.32	\$5.0359		
1,000.01 2,500.00	\$4,316.94	\$3.7603		
2,500.01 5,000.00	\$9,959.39	\$2.0358		
5,000.01 10,000.00	\$15,052.38	\$1.2968		
10,000.01 15,000.00	\$21,543.06	\$0.9972		
15,000.01 20,000.00	\$26,536.96	\$0.8695		
20,000.01 25,000.00	\$30,889.71	\$0.7521		

25,000.01 50,000.00	\$34,656.64	\$0.6244		
50,000.01 100,000.00	\$50,306.37	\$0.3451		
100,000.01 150,000.00	\$67,649.83	\$0.2613		
150,000.01 En adelante	\$80,768.83	\$0.1747		
III	\$5,872.03	\$5,872		
Artículo 194-F				
B				
I	\$17,919.99	\$17,920		
II	\$631.51	\$632		
III	\$751.55	\$752		
IV	\$18,158.71	\$18,159		
Artículo 194-F-1				
I	\$492.06	\$492		
II	\$1,365.87	\$1,366		
III	\$316.64	\$317		
IV a)	\$614.95	\$615		
IV b)	\$1,912.13	\$1,912		
Artículo 194-G				
I	\$22.01	\$22		
II	\$29.69	\$30		
III	\$37.05	\$37		
IV	\$10.88	\$11		
Artículo 194-H				
I	\$12,896.53	\$12,897		
II a)	\$34,681.14	\$34,681		
II b)	\$69,363.90	\$69,364		
II c)	\$104,046.68	\$104,047		
III a)	\$45,385.31	\$45,385		
III b)	\$90,768.97	\$90,769		
III c)	\$136,152.63	\$136,153		
VI	\$9,292.89	\$9,293		
VIII	\$4,262.53	\$4,263		
Artículo 194-I				
I	\$29,481.74	\$29,482		
II	\$29,481.74	\$29,482		
III	\$29,481.74	\$29,482		
último párrafo	\$25,426.40	\$25,426		
Artículo 194-K				
I	EXENTO	EXENTO		
II	\$5,556.95	\$5,557		
III	\$7,594.49	\$7,594		
IV	\$9,724.67	\$9,725		
Artículo 194-L				
I	EXENTO	EXENTO		
II	\$3,514.05	\$3,514		
III	\$4,743.95	\$4,744		
IV	\$6,149.59	\$6,150		

Artículo 194-M				
I	\$1,204.02	\$1,204		
II	\$1,667.08	\$1,667		
III	\$3,519.40	\$3,519		
IV	\$7,038.81	\$7,039		
V	\$10,743.44	\$10,743		
Artículo 194-N	\$7,594.49	\$7,594		
Artículo 194-N-1	\$463.08	\$463		
Artículo 194-N-2				
I	\$1,389.24	\$1,389		
II	\$1,111.40	\$1,111		
III	\$1,574.47	\$1,574		
Artículo 194-N-3	\$2,037.55	\$2,038		
Artículo 194-N-4				
I	\$16,354.42	\$16,354		
II	\$1,878.06	\$1,878		
Artículo 194-O				
I	\$2,778.48	\$2,778		
II	\$1,389.24	\$1,389		
Artículo 194-T				
I	\$4,403.62	\$4,404		
II	\$4,401.25	\$4,401		
III	\$2,778.48	\$2,778		
IV	\$2,778.48	\$2,778		
V	\$7,254.29	\$7,254		
VI	\$58,472.50	\$58,472		
VII	\$96,281.08	\$96,281		
VIII	\$6,880.48	\$6,880		
Artículo 194-T-1				
I	\$2,233.66	\$2,234		
II	\$1,049.40	\$1,049		
Artículo 194-T-2	\$2,744.22	\$2,744		
Artículo 194-T-3				
I	\$1,268.24	\$1,268		
II	\$1,939.81	\$1,940		
III	\$2,872.71	\$2,873		
IV	\$3,941.71	\$3,942		
Artículo 194-T-4	\$1,371.36	\$1,371		
Artículo 194-T-5	\$742.87	\$743		
Artículo 194-T-6				
I a)	\$1,485.71	\$1,486		
I b)	\$2.22			
último párrafo	\$52,000.21	\$52,000		
II	\$1,578.27	\$1,578		
segundo párrafo	\$4,734.83	\$4,735		
Artículo 194-U				
I	\$713.76	\$714		
II	\$191.37	\$191		

III	\$198.41	\$198		
IV	\$1,991.45	\$1,991		
V	\$4,724.45	\$4,724		
VI	\$23.08	\$23		
VII	\$494.94	\$495		
VIII	\$17,782.24	\$17,782		
Artículo 194-Y	\$11,503.03	\$11,503		
Artículo 195				
I a)	\$25,287.75	\$25,288		
I b)	\$3,519.40	\$3,519		
I c)	\$2,500.63	\$2,501		
I d)	\$833.55	\$834		
I e)	\$574.21	\$574		
I f)	\$4,445.56	\$4,446		
III a)	\$93,878.21	\$93,878		
III b)	\$30,412.71	\$30,413		
III c)	\$1,481.87	\$1,482		
III d)	\$3,704.63	\$3,705		
IV	\$21,651.12	\$21,651		
Artículo 195-A				
I a)	\$79,646.49	\$79,646		
I b)	\$142,412.24	\$142,412		
II	\$18,939.37	\$18,939		
III a)	\$11,837.11	\$11,837		
III b)	\$17,361.08	\$17,361		
III c)	\$22,095.93	\$22,096		
IV a)	\$79,065.91	\$79,066		
IV b)	\$65,888.25	\$65,888		
IV c)	\$46,307.95	\$46,308		
IV d)	\$33,383.38	\$33,383		
IV e)	\$21,548.06	\$21,548		
IV f)	\$6,844.27	\$6,844		
V	\$8,700.25	\$8,700		
VI	\$1,739.60	\$1,740		
VII a)	\$29,649.70	\$29,650		
VII b)	\$15,059.42	\$15,059		
VII c)	\$6,483.11	\$6,483		
VII d)	\$2,503.76	\$2,504		
VII e)	\$1,655.22	\$1,655		
VII f)	\$4,097.65	\$4,098		
VII g)	\$4,071.01	\$4,071		
VIII	\$12,299.12	\$12,299		
IX	\$5,051.44	\$5,051		
X	\$11,809.70	\$11,810		
XI	\$5,412.78	\$5,413		
XII	\$246,035.28	\$246,035		
XIII	\$3,054.47	\$3,054		

Artículo 195-C				
I	\$2,593.25	\$2,593		
II	\$8,881.64	\$8,882		
III a)	\$2,623.23	\$2,623		
III b)	\$2,623.23	\$2,623		
Artículo 195-D				
I a)	\$8,808.19	\$8,808		
I b)	\$5,872.03	\$5,872		
I c)	\$2,935.76	\$2,936		
II a)	\$1,761.31	\$1,761		
II b)	\$1,467.52	\$1,468		
II c)	\$1,174.00	\$1,174		
Artículo 195-E				
I	\$2,127.32	\$2,127		
III	\$2,348.56	\$2,349		
IV	\$1,174.00	\$1,174		
V	\$6,240.18	\$6,240		
VI	\$2,935.76	\$2,936		
VII	\$8,808.19	\$8,808		
VIII	\$5,872.03	\$5,872		
X	\$1,997.26	\$1,997		
Artículo 195-G				
I a)	\$5,051.44	\$5,051		
I b)	\$945.41	\$945		
I c)	\$2,243.77	\$2,244		
I d)	\$337.04	\$337		
II a)	\$5,237.18	\$5,237		
II b)	\$5,237.18	\$5,237		
II d)	\$316.00	\$316		
III a)	\$2,236.07	\$2,236		
III b)	\$2,236.07	\$2,236		
III c)	\$316.00	\$316		
III d)	\$316.00	\$316		
IV a)	\$2,236.07	\$2,236		
IV c)	\$316.00	\$316		
V a)	\$10,200.95	\$10,201		
V b)	\$10,200.95	\$10,201		
V c)	\$286.75	\$287		
V d)	\$286.75	\$287		
Artículo 195-H				
I	\$1,079.93	\$1,080		
II	\$1,753.49	\$1,753		
III	\$809.86	\$810		
Artículo 195-I				
I	\$1,991.45	\$1,991		
II	\$2,020.36	\$2,020		
IV a)	\$770.39	\$770		
IV b)	\$1,540.76	\$1,541		

VI	\$5,879.98	\$5,880		
VII	\$4,493.32	\$4,493		
Artículo 195-J				
I	\$8,537.92	\$8,538		
II	\$350.63	\$351		
III	\$350.63	\$351		
Artículo 195-K				
I	\$144.50	\$144		
II	\$724.54	\$725		
Artículo 195-K-1				
I	\$4,553.39	\$4,553		
II	\$20,491.53	\$20,492		
III	\$13,660.31	\$13,660		
Artículo 195-K-2				
I	\$1,063.29	\$1,063		
II	\$645.21	\$645		
III	\$818.56	\$819		
Artículo 195-K-3	\$4,815.00	\$4,815		
Artículo 195-K-4	\$1,964.63	\$1,965		
Artículo 195-K-5	\$13,886.40	\$13,886		
Artículo 195-K-7	\$3,114.31	\$3,114		
Artículo 195-K-8				
I	\$5,055.71	\$5,056		
II	\$14,868.64	\$14,869		
III	\$23,689.71	\$23,690		
Artículo 195-K-9	\$6,798.74	\$6,799		
Artículo 195-K-10				
I	\$2,898.61	\$2,899		
II	\$1,588.92	\$1,589		
Artículo 195-K-11				
I	\$12,596.00	\$12,596		
II	\$10,255.90	\$10,256		
Artículo 195-K-12	\$4,612.73	\$4,613		
Artículo 195-T				
A.				
I	\$8,101.66	\$8,102		
II	\$8,101.66	\$8,102		
III	\$8,101.66	\$8,102		
IV	\$7,978.83	\$7,979		
B.				
I	\$5,607.09	\$5,607		
II	\$867.34	\$867		
III	\$2,524.57	\$2,525		
IV	\$2,652.90	\$2,653		
C.				
I	\$5,033.66	\$5,034		
II	\$126.35	\$126		
III	\$1,014.77	\$1,015		

IV a)	\$467.56	\$468		
IV b)	\$155.48	\$155		
V	\$2,524.57	\$2,525		
VI	\$2,652.90	\$2,653		
D.				
I	\$4,058.19	\$4,058		
II	\$372.16	\$372		
E.				
I	\$10,223.98	\$10,224		
I a)	\$5,231.00	\$5,231		
II	\$7,565.54	\$7,566		
III	\$51.95	\$52		
IV	\$159.88	\$160		
F.				
I a)	\$2,449.66	\$2,450		
I b)	\$38,066.81	\$38,067		
I c)	\$20,667.79	\$20,668		
II a)	\$2,449.66	\$2,450		
II b)	\$38,066.81	\$38,067		
III	\$2,881.64	\$2,882		
IV	\$5,779.01	\$5,779		
V	\$5,289.92	\$5,290		
Artículo 195-U				
A				
I	\$14,982.36	\$14,982		
II	\$14,982.36	\$14,982		
III	\$15,276.48	\$15,276		
IV	\$2,170.51	\$2,171		
V	\$347.57	\$348		
segundo párrafo	\$4,504.99	\$4,505		
B				
I	\$1,317.88	\$1,318		
II	\$5,115.61	\$5,116		
II a)	\$5,115.61	\$5,116		
C				
I	\$14,982.36	\$14,982		
II	\$5,115.61	\$5,116		
III	\$1,317.88	\$1,318		
Artículo 195-V				
I	\$15,216.93	\$15,217		
II a)	\$197.15	\$197		
II b)	\$2,270.93	\$2,271		
III	\$15,086.59	\$15,087		
Artículo 195-W				
I	\$215.78	\$216		
III	\$215.78	\$216		
V	\$215.78	\$216		
VI	\$424.27	\$424		

Artículo 195-X				
I a)	\$18,616.30	\$18,616		
I b)	\$18,312.14	\$18,312		
I c)	\$18,616.30	\$18,616		
I d)	\$17,343.26	\$17,343		
I e)	\$17,343.26	\$17,343		
I f)	\$17,248.95	\$17,249		
I g)	\$17,248.95	\$17,249		
II	\$5,585.52	\$5,586		
III	\$186.62	\$187		
IV	\$56.62	\$57		
V	\$55.56	\$56		
VI	\$3,279.75	\$3,280		
VII	\$52.73	\$53		
VIII	\$8,301.01	\$8,301		
IX	\$8,301.01	\$8,301		
Artículo 195-X-1	\$486.84	\$487		
Artículo 195-X-2	\$5,023.88	\$5,024		
segundo párrafo	\$5,023.88	\$5,024		
Artículo 196				
I a)	\$2,990.25	\$2,990		
I b)	\$563.38	\$563		
I e)	\$7,767.18	\$7,767		
II a)	\$18.81	\$19		
II b)	\$9.08	\$9		
Artículo 197-A	\$162.92			
Artículo 198				
I	\$71.53	\$72		
II	\$35.76	\$36		
III	\$371.91	\$372		
Artículo 198-A				
I	\$71.53	\$72		
II	\$35.76	\$36		
III	\$371.91	\$372		
Artículo 199	\$3,147.69	\$3,148		
Artículo 199-A				
ESPECIE	CUOTA ANUAL POR TONELADA NETA O FRACCION DE REGISTRO DE LA EMBARCACION	DE ARTES O EQUIPOS		
I	\$889.72			
II	\$118.91	\$3,220.45		
III	\$5,473.01	\$3,220.45		
IV	\$748.18	\$3,220.45		
V	\$81.69			
VI	\$121.22			
VII	\$55.62			

VIII	\$115.21			
IX	\$96.56			
X	\$405.63			
XI	\$1,868.90			
XII	\$63.08			
XIII	\$81.69			
XIV	\$40.71			
XV	\$386.97			
XVI	\$63.08			
XVII	\$81.69			
XVIII	\$70.51			
XIX	\$230.64	\$312.56		
XX	\$81.69			
XXI	\$20.49			
XXII	\$55.62			
XXIII	\$74.26	\$312.56		
XXIV	\$40.71	\$312.56		
XXVI	\$856.10			
Artículo 199-B				
I	\$146.08	\$146		
II	\$366.21	\$366		
III	\$549.38	\$549		
IV	\$732.71	\$733		
V	\$1,042.31	\$1,042		
Artículo 200	\$7.39			
Artículo 200-A	\$3.27			
Artículo 201	\$2.35			
Artículo 202				
I	\$0.72			
II	\$0.46			
III	\$0.32			
IV	\$0.48			
Artículo 206				
I	\$6.99	\$7		
II	\$15.09	\$15		
III	\$3.60	\$4		
Artículo 207				
I	\$35.20	\$35		
II	\$53.00	\$53		
Artículo 211-A	\$2.3165			
Artículo 211-B	\$0.1433			
Artículo 223				
A				
Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas		
1	\$16.9649	\$22.8597		
2	\$7.8102	\$8.8485		
3	\$2.5609	\$3.0811		
4	\$1.9582	\$2.2396		

B. I. c)				
Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas		
1	\$504.20	\$526.31		
2	\$241.82	\$242.68		
3	\$120.76	\$136.80		
4	\$60.12	\$63.78		
En aquellos casos en que...				
Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas		
1	\$1,008.39	\$1,052.63		
2	\$483.66	\$485.36		
3	\$241.52	\$273.63		
4	\$120.23	\$127.55		
B. II	\$5.8288			
B. III				
Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas		
1	\$4.1914	\$4.6024		
2	\$2.0912	\$2.1320		
3	\$0.9603	\$1.0590		
4	\$0.4452	\$0.4854		
B. IV				
Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas		
1	\$12.4930	\$14.7992		
2	\$6.9722	\$7.2909		
3	\$3.2522	\$3.5762		
4	\$1.3412	\$1.5968		
C				
Zona de disponibilidad 1 a 4	\$0.1924			
Artículo 223 Bis				
A				
Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora			
ZD	1	2	3	4
1	\$3.0786			
2	\$1.6884	\$1.4175		
3	\$1.1357	\$0.6582	\$0.4647	
4	\$1.0835	\$0.5960	\$0.3631	\$0.3554
B. I				
Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora			
ZD	1	2	3	4
1	\$91.51			
2	\$51.37	\$43.89		
3	\$37.91	\$25.25	\$21.92	
4	\$32.38	\$18.40	\$12.60	\$10.90

B. II				
Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora			
ZD	1	2	3	4
1	\$1.0577			
2	\$1.0577	\$1.0577		
3	\$1.0577	\$1.0577	\$1.0577	
4	\$1.0577	\$1.0577	\$1.0577	\$1.0577
B. III				
Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora			
ZD	1	2	3	4
1	\$0.7607			
2	\$0.4373	\$0.3796		
3	\$0.3109	\$0.2077	\$0.1742	
4	\$0.2646	\$0.1517	\$0.0960	\$0.0807
B. IV				
Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora			
ZD	1	2	3	4
1	\$2.2671			
2	\$1.3990	\$1.2652		
3	\$0.9651	\$0.6990	\$0.5901	
4	\$0.7895	\$0.4929	\$0.3049	\$0.2435
C				
Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora			
ZD	1	2	3	4
1	\$0.0323			
2	\$0.0323	\$0.0323		
3	\$0.0323	\$0.0323	\$0.0323	
4	\$0.0323	\$0.0323	\$0.0323	\$0.0323
Artículo 232				
I	\$3.3652			
IV	\$0.0529			
V	\$3.4130			
VI	\$3.4213			
VII	\$0.1349			
IX	\$316.00	\$316		
X	\$916.59	\$917		
XI a)	\$82.01	\$82		
XI b)	\$902.12	\$902		
XI c)	\$57.40	\$57		
Artículo 232-C				
Zonas				
	Protección u Ornato	Agricultura, ganadería, pesca, acuacultura y la extracción artesanal de piedra bola	General	
	(\$/m2)	(\$/m2)	(\$/m2)	
ZONA I	\$0.39	\$0.155	\$1.44	
ZONA II	\$0.94	\$0.155	\$3.03	
ZONA III	\$2.01	\$0.155	\$6.19	
ZONA IV	\$3.11	\$0.155	\$9.31	
ZONA V	\$4.19	\$0.155	\$12.50	

ZONA VI	\$6.52	\$0.155	\$18.81	
ZONA VII	\$8.70	\$0.155	\$25.11	
ZONA VIII	\$16.43	\$0.155	\$47.28	
ZONA IX	\$21.95	\$0.155	\$63.06	
ZONA X	\$44.05	\$0.155	\$126.27	
ZONA XI				
Subzona A	\$19.87	\$0.141	\$71.41	
Subzona B	\$39.89	\$0.141	\$142.95	
Artículo 232-D-1				
Material				
Grava	\$16.72			
Arena	\$16.72			
Arcillas y limos	\$12.14			
Materiales en greña	\$13.09			
Piedra bola	\$14.44			
Otros	\$5.01			
Artículo 236				
I				
Zona 1				
Grava	\$25.93			
Arena	\$25.93			
Arcillas y Limos	\$20.36			
Materiales en Greña	\$20.36			
Piedra	\$22.24			
Otros	\$9.28			
II				
Zona 2				
Grava	\$16.67			
Arena	\$16.67			
Arcillas y Limos	\$12.96			
Materiales en Greña	\$12.96			
Piedra	\$14.81			
Otros	\$5.55			
Artículo 237				
I	\$6,228.79	\$6,229		
II	\$9,343.37	\$9,343		
III	\$9,342.25	\$9,342		
Artículo 238				
I	\$547,989.74	\$547,990		
II	\$52,710.58	\$52,711		
III	\$20,295.89	\$20,296		
IV	\$16,236.71	\$16,237		
V	\$10,147.93	\$10,148		
VI	\$29,869.33	\$29,869		
VII	\$6,088.76	\$6,089		
VIII	\$6,088.76	\$6,089		
IX	\$4,059.17	\$4,059		
X	\$4,059.17	\$4,059		
XI	\$1,014.77	\$1,015		

Artículo 238-C				
I	\$35.76	\$36		
II	\$371.91	\$372		
Artículo 240				
I a)	\$10,257.50	\$10,257		
I b)	\$15,386.33	\$15,386		
II	\$6,748.35	\$6,748		
IV	\$1,375,090.48	\$1,375,090		
IV a)	\$66,536.14	\$66,536		
V	\$1,443.44	\$1,443		
VI	\$110.28	\$110		
VIII a)	\$3,296.99	\$3,297		
VIII b)	\$6,594.08	\$6,594		
IX	\$13,502.47	\$13,502		
Artículo 241				
I	\$109.12	\$109		
II	\$166.96	\$167		
Artículo 242				
I	\$109.12	\$109		
II	\$166.96	\$167		
Artículo 242-B				
I	\$7,867.36	\$7,867		
II	\$15,735.27	\$15,735		
III	\$8,101.41	\$8,101		
IV	\$16,202.95	\$16,203		
Artículo 244				
Tabla B				
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado (1MHz=1000 KHz)			
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$1,709.77			
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$253.45			
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$1,076.53			
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$5,354.47			
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$2,079.56			

Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$867.61			
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$148.22			
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$100.19			
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$7,787.90			
Artículo 244-A				
Tabla B				
Cobertura				
Todos los municipios de los estados de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$413.99			
Todos los municipios de los estados de Sinaloa y Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$61.37			
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$260.67			
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$1,296.48			
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$503.53			
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$210.07			
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$35.89			
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$24.25			
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$1,885.68			
Artículo 244-B				
Tabla B				
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado 1MHz=1000 KHz			
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora	\$4,170.61			
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado	\$618.25			

Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca del estado de Coahuila	\$2,625.95			
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca	\$13,061.08			
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo	\$5,072.63			
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco	\$2,116.33			
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz	\$361.54			
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	\$244.37			
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal	\$18,996.89			
Artículo 244-C				
Tabla B				
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado (1MHz=1000 KHz)			
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora	\$21,224.70			
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado	\$17,967.63			
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila	\$4,800.58			
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca	\$8,482.70			
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo	\$12,509.34			
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco	\$6,039.88			

Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz	\$10,272.31			
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	\$5,024.29			
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal	\$17,374.80			
Artículo 244-D				
Tabla B				
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado (1MHz=1000 KHz)			
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora	\$4,170.61			
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado	\$618.25			
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila	\$2,625.95			
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca	\$13,061.08			
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo	\$5,072.63			
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco	\$2,116.33			
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz	\$361.54			
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	\$244.37			
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal	\$18,996.89			
Artículo 244-E				
Tabla B				
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado (1MHz=1000 KHz)			
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$4,170.61			
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado	\$618.25			

Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila	\$2,625.95			
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca	\$13,061.08			
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo	\$5,072.63			
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco	\$2,116.33			
Todos los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz	\$361.54			
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	\$244.37			
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal	\$18,996.89			
Artículo 244-F				
Tabla B				
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado (1MHz=1000 KHz)			
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$917.42			
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$136.01			
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$577.63			
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$2,873.04			
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$1,115.83			
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$465.53			

Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$79.52			
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$53.77			
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$4,178.75			
Artículo 245				
I	\$6,876.88	\$6,877		
II	\$6,876.88	\$6,877		
III	\$6,876.88	\$6,877		
Artículo 245-B				
I a)	\$1,403.53	\$1,404		
I b)	\$526.13	\$526		
II a)	\$7,201.46	\$7,201		
II b)	\$3,600.19	\$3,600		
II c)	\$66,536.32	\$66,536		
II d)	\$3,600.19	\$3,600		
Artículo 245-C				
I	\$7,204.41	\$7,204		
II	\$14,409.37	\$14,409		
Artículo 263				
I	\$7.56			
II	\$11.29			
III	\$23.36			
IV	\$46.97			
V	\$93.94			
VI	\$165.32			
Artículo 277-B				
I	Cuerpos receptores			
	Tipo A	Tipo B	Tipo C	
	\$1.36	\$2.00	\$2.99	
II	Cuerpos receptores			
	Tipo A	Tipo B	Tipo C	
	\$16.70	\$24.55	\$36.84	
III				
Actividad	TIPO DE CUERPO RECEPTOR			
	A	B	C	
Descargas de comercio y servicios asimilables a las de servicios público urbano Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de gas por ductos al consumidor final; construcción; confección de alfombras y similares; confección de costales y productos textiles recubiertos de materiales sucedáneos; confección de prendas de vestir; confección de accesorios de vestir y otras prendas de vestir no clasificados en otra parte; impresión e industrias conexas; comercio, productos y servicios; transportes, correos y almacenamientos; transporte por ducto; servicios financieros y de seguros; servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles; servicios profesionales, científicos y técnicos; servicios educativos; servicios de salud y de asistencia social; servicios de esparcimiento culturales y deportivos y otros servicios recreativos; servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas; servicios de reparación y mantenimiento; servicios personales, y servicios de apoyo a los negocios	\$2.13	\$3.14	\$4.69	

Descargas preponderantemente biodegradables Cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza; industrias alimentaria, de bebidas y tabaco; industria de la madera; industria del papel, y fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos	\$5.38	\$7.95	\$11.91	
Descargas preponderantemente no biodegradables Minería de minerales metálicos, no metálicos y extracción de petróleo y gas; curtido y acabado de cuero y piel; fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón; industria química; industria del plástico y del hule; fabricación de productos a base de minerales no metálicos; industrias metálicas básicas; fabricación de productos metálicos; fabricación de maquinaria y equipo; fabricación de equipo de computación, comunicación, medición y de otros equipos, componentes y accesorios electrónicos; fabricación de accesorios, aparatos eléctricos y equipo de generación de energía eléctrica; fabricación de equipo de transporte; fabricación de muebles, colchones y persianas, y otras industrias manufactureras; manejo de desechos y servicios de remediación	\$13.66	\$20.14	\$30.18	
Artículo 278. III.	Tipo de cuerpo receptor			
Contaminante	A	B	C	
SST	\$0.00215	\$0.00317	\$0.00475	
DQO	\$0.00095	\$0.00139	\$0.00208	
Artículo 288				
Áreas tipo AAA	\$75.75	\$75		
Áreas tipo AA	\$72.62	\$75		
Áreas tipo A	\$61.56	\$60		
Áreas tipo B	\$55.23	\$55		
Áreas tipo C	\$45.78	\$45		
Tratándose del pago del derecho...	\$252.53	\$255		
Artículo 288-A				
I	\$52.72			
II	\$31.62			
III	\$8,785.10	\$8,785		
Artículo 288-A-1				
Recinto tipo 1	\$69.20	\$70		
Recinto tipo 2	\$51.90	\$50		
Recinto tipo 3	\$34.60	\$35		
Artículo 288-A-2				
I	\$15.79	\$16		
II	\$15.79	\$16		
Artículo 288-A-3				
I	\$50.71			
II	\$50.52			
III	\$30.43			
IV	\$8,453.26	\$8,453		
segundo párrafo	\$22,285.81	\$22,286		
V	\$39,457.02	\$39,457		
Artículo 288-B				
I	\$1,994.76	\$1,995		
II	\$5,319.85	\$5,320		

Artículo 288-C				
I	\$2,194.51	\$2,195		
II	\$4,389.56	\$4,390		
Artículo 288-D				
A				
I	\$11,418.74	\$11,419		
II	\$713.53	\$714		
B				
I	\$5,709.29	\$5,709		
Artículo 288-D-1				
A				
I	\$10,987.44	\$10,987		
II	\$71,022.63	\$71,023		
B	\$5,493.65	\$5,494		
Artículo 288-E				
I	\$350.83	\$351		
II	\$526.41	\$526		
Artículo 288-F				
I	\$219.11	\$219		
II	\$657.92	\$658		
Artículo 289				
I				
Cuotas por kilómetro volado				
Aeronaves según envergadura	Cuota			
Grandes	\$9.22			
Medianas	\$6.18			
Pequeñas Tipo B	\$2.14			
Pequeñas Tipo A	\$0.28			
II				
Tipo de aeronaves	Cuota			
Con envergadura de hasta 10.0 metros y helicópteros	\$122.98			
Con envergadura de más de 10.0 metros	\$175.70			
y hasta 11.1 metros				
Con envergadura de más de 11.1 metros y hasta 16.7 metros	\$263.54			
III				
Aeronaves según envergadura	Cuota			
Grandes	\$21,237.09			
Medianas	\$14,170.37			
Pequeñas Tipo B	\$4,884.53			

Atentamente.

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2018.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria,
Ana Margarita Ríos Farjat.- Rúbrica.

DECLARATORIA por la que se establece que el inmueble federal denominado Subestación Eléctrica Tenancingo con superficie de 2,837.187 metros cuadrados, ubicado en calle Guadalupe Victoria Núm. 303 (calle Madero número 707 esquina calle Insurgentes), Poblado de Tenancingo de Degollado, Municipio de Tenancingo, en el Estado de México, forma parte del patrimonio de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SHCP.- Secretaría de Hacienda.- INDAABIN.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Folio: No. 011/2018.

DECLARATORIA POR LA QUE SE ESTABLECE QUE EL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO “SUBESTACIÓN ELÉCTRICA TENANCINGO” CON SUPERFICIE DE 2,837.187 METROS CUADRADOS, UBICADO EN CALLE GUADALUPE VICTORIA NÚM. 303 (CALLE MADERO NÚMERO 707 ESQUINA CALLE INSURGENTES), POBLADO DE TENANCINGO DE DEGOLLADO, MUNICIPIO DE TENANCINGO, EN EL ESTADO DE MÉXICO, FORMA PARTE DEL PATRIMONIO DE LA FEDERACIÓN.

ALAN DANIEL CRUZ PORCHINI, Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 17, 26 y 31 fracción XXIX, XXX y XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción VII y VIII, 28, fracción IV, 42 fracción III, 48, 55, 99 fracción IV y 101 fracción IV de la Ley General de Bienes Nacionales; 2°, Apartado D, fracción VI, 6, fracción XXXV y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y 1, 3 fracciones VIII, XXVI y XXVIII, 4 fracción I inciso e), 7 fracciones XIV, XVIII, XXIII y XXIV y 11 fracción XI del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; y

CONSIDERANDO

1.- Que el inmueble federal denominado “Subestación Eléctrica Tenancingo” con superficie de 2,837.19 metros cuadrados, ubicado en calle Guadalupe Victoria número 303 (calle Madero número 707 esquina calle Insurgentes), Poblado de Tenancingo de Degollado, Municipio de Tenancingo, en el Estado de México, se encuentra bajo la posesión, control y administración a título de dueño del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dependencia del Ejecutivo Federal, a través de su órgano desconcentrado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, desde la formalización del contrato número CD-A 2015 008, de fecha 14 de agosto de 2015, que celebraron por una parte el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, en su carácter de liquidador del extinto organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro (LyFC) en liquidación y el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Función Pública por conducto de su entonces órgano desconcentrado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el que se consignó la enajenación a título gratuito y cesión de derechos posesorios sobre bienes inmuebles integrantes del patrimonio LyFC en liquidación, estando el inmueble objeto de la presente declaratoria relacionado con el consecutivo número 304 del ANEXO 03 de dicho contrato, ambos documentos inscritos en el Registro Público de la Propiedad Federal, bajo el folio real número 146089.

2.- Que el inmueble objeto de la presente declaratoria se encuentra controlado en el Inventario del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, con el Registro Federal Inmobiliario 15-9279-8.

3.- Que dicho inmueble tiene una superficie de 2,837.187 metros cuadrados, cuya ubicación geográfica, medidas y colindancias se consignan en el plano elaborado a escala 1:250, aprobado y registrado por la Dirección del Registro Público y Control Inmobiliario bajo el número DRPCI-4347-2012-T, con fecha 29 de agosto de 2012.

4.- Que con fecha 01 de Agosto de 2012 el Instituto de la Función Registral del Estado de México, Oficina Registral de Tenancingo, emitió el Certificado de No Inscripción con Folio número 4755, en el que señala que realizada la búsqueda en los archivos existente en esa Oficina Registral no se encuentra inscrito el inmueble objeto de la presente declaratoria.

5.- Que cumplidos los requisitos legales se dio inicio al procedimiento administrativo de Declaratoria previsto en el artículo 55 de la Ley General de Bienes Nacionales, realizándose al efecto las siguientes diligencias:

Con fecha 23 de Noviembre de 2017 se notificó el inicio del presente procedimiento a la Presidencia Municipal de Tenancingo, Estado de México, mediante oficio No. DGAPIF/DIDI/2889/217, de fecha 16 de Noviembre de 2017.

Se publicó el aviso de inicio del procedimiento a que se refiere el artículo 55 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, en el periódico "Reforma" de circulación nacional, el día 28 de Noviembre de 2017.

Con fechas 29 y 30 de Noviembre de 2017 se realizaron las diligencias de notificación personal del aviso de inicio de procedimiento a los propietarios o poseedores de los predios colindantes al inmueble materia de la presente declaratoria, levantándose al efecto la Cédula de Notificación personal y el Acta de Notificación por Instructivo respectivas.

Se publicó el segundo aviso de inicio del procedimiento a que se refiere el artículo 55 fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales, en el periódico "Reforma" de circulación nacional, el día 31 de Octubre de 2018.

Glosándose dichas actuaciones al expediente correspondiente, éste quedó a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

6.- Que habiéndose integrado el expediente correspondiente, sustanciado debidamente el proceso administrativo y transcurridos los plazos que señala el artículo 55 de la Ley General de Bienes Nacionales sin que se presentase oposición de parte legítimamente interesada; es procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la ley en cita, emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO.- Se declara que el inmueble señalado en los considerandos 1, 2 y 3 de la presente declaratoria, forma parte del patrimonio de la Federación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEGUNDO.- Se declara en términos de lo dispuesto en el inciso h de la fracción IV del artículo 55 de la Ley General de Bienes Nacionales, que la presente Declaratoria constituye el título de propiedad del inmueble a favor del Gobierno Federal.

TERCERO.- Publíquese la presente Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad que corresponde a la ubicación del inmueble objeto de esta Declaratoria y en el Registro Público de la Propiedad Federal.

QUINTO.- Cúmplase.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

Ciudad de México, a los cuatro días del mes de Diciembre del dos mil dieciocho.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Alan Daniel Cruz Porchini**.- Rúbrica.